

**Redes sociales y libertad de expresión: Abuso y límites en el marco de la
jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana**

María José Ángel Padilla

Asesora

Sandra Carolina Bautista Bautista

Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas ECJP

Maestría en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial

2023

(...)

“la lucha a través del derecho adquiere sentido sólo en la medida en que ella tenga razón de ser dentro de una estrategia política más esencial y global.”

Uprimny y García (2004)

Agradecimientos

A Dios, que en su infinita misericordia me permitió cumplir este desafío personal y profesional.

A mi núcleo familiar: Mi madre, digna representante de la abnegación y el amor más puro, mi padre, ejemplo de superación y perseverancia, mi hermano, quien con su existencia me convirtió en un mejor ser humano.

A mis demás familiares y amigos por su apoyo constante, paciencia y cariño.

A mis tutoras, Sandra Carolina Bautista Bautista y Nicole Velasco Cano, quienes con sus sugerencias y recomendaciones me dieron la guía para concebir este documento.

A quienes han influenciado mi vida, porque sin ellos y ellas no sería lo que soy.

Resumen

La exponencialidad de las redes sociales ha traído consigo la optimización del derecho fundamental de la libertad de expresión, bajo ese entendido este documento tiene como objetivo principal analizar el alcance del abuso y los límites del derecho fundamental de la libertad de expresión en las redes sociales desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, teniendo especial atención en el impacto de los fundamentos fácticos sobre las decisiones del máximo tribunal constitucional, en consecuencia, la investigación se diseñó desde un enfoque cualitativo, estructurado en tres fases. En la primera parte se aplica la metodología de línea jurisprudencial, basada en el análisis dinámico del precedente judicial de López (2006), con el fin de establecer el nicho citacional objeto de estudio; la segunda etapa se circunscribe en el estudio de las sentencias obtenidas en el nicho citacional a través de una ficha de análisis jurisprudencial y finalmente, la tercera parte implica la condensación de los parámetros decisorios de la Corte Constitucional y las conclusiones en torno al cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Palabras Clave: Abuso del Derecho, Límites, Derechos Fundamentales, Libertad de Expresión, Redes Sociales, Jurisprudencia Constitucional.

Abstract

The exponentiality of social networks has brought with it the optimization of the fundamental right of freedom of expression, under that understanding this document has as its main objective to analyze the scope of abuse and the limits of the fundamental right of freedom of expression in social networks from the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, paying special attention to the impact of the factual grounds on the decisions of the highest constitutional court, consequently, the research was designed from a qualitative approach, structured in three phases. In the first part, the jurisprudential line methodology is applied, based on the dynamic analysis of the judicial precedent of López (2006), in order to establish the citation niche under study; the second stage is circumscribed in the study of the sentences obtained in the citation niche through a jurisprudential analysis file and finally, the third part involves the condensation of the decisional parameters of the Constitutional Court and the conclusions regarding the fulfillment of the research objectives.

Keywords: Abuse of rights, limits, fundamental rights, freedom of expression, social networks, constitutional jurisprudence.

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Introducción | 12 |
| Planteamiento del problema y pregunta..... | 14 |
| Justificación | 17 |
| Objetivos..... | 20 |
| Objetivo General..... | 20 |
| Objetivos Específicos..... | 20 |
| Revisión de antecedentes | 21 |
| Abuso del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional | 21 |
| Límites del derecho a la libertad de expresión..... | 22 |
| Límites de la libertad de expresión en las redes sociales..... | 25 |
| Marco teórico..... | 30 |
| Abuso del derecho..... | 30 |
| Derechos fundamentales | 31 |
| Redes sociales | 34 |
| Metodología | 36 |
| El punto arquimédico de apoyo | 36 |
| Ingeniería reversa..... | 37 |
| La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia | 37 |
| Hallazgos y presentación de resultados | 40 |

| | |
|--|-----|
| Aplicación de la metodología de línea jurisprudencial..... | 40 |
| Paso 1. Identificación de la sentencia arquimédica | 40 |
| Paso 2. Ingeniería reversa..... | 44 |
| Paso 3. La telaraña y los puntos nodales de la jurisprudencia..... | 51 |
| Caracterización de la Corte Constitucional Colombiana | 55 |
| Desarrollo del objetivo 1. Límites de la libertad de expresión en redes sociales | 60 |
| Desarrollo del objetivo 2. Criterios que configuran el abuso del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales..... | 66 |
| Parámetros del uso indebido de las redes sociales desde la configuración del derecho a la libertad de expresión..... | 66 |
| Desarrollo del objetivo 3. Correlación entre abuso y límites..... | 72 |
| Desarrollo del objetivo 4. Circunstancias sociales y decisiones de la Corte Constitucional | 73 |
| Resúmenes de los contextos fácticos:..... | 74 |
| Exposición mediática Vs. Decisiones de la Corte Constitucional..... | 90 |
| Conclusiones y recomendaciones | 99 |
| Bibliografía | 102 |
| Apéndices..... | 107 |

Lista de tablas

| | |
|--|----|
| Tabla 1 <i>Búsqueda de Temas de sentencia/autos por (Temas/subtemas)</i> | 42 |
| Tabla 2 <i>Sentencias repetidas en las bases de datos</i> | 43 |
| Tabla 3 <i>Sentencias analizadas en un primer nivel de búsqueda</i> | 46 |
| Tabla 4 <i>Sentencias analizadas en un segundo nivel de búsqueda</i> | 47 |
| Tabla 5 <i>Sentencias analizadas en un tercer nivel de búsqueda</i> | 48 |
| Tabla 6 <i>Sentencias analizadas en un cuarto nivel de búsqueda</i> | 50 |
| Tabla 7 <i>Sentencias analizadas en un quinto nivel de búsqueda</i> | 51 |
| Tabla 8 <i>Manifestaciones de la libertad de expresión</i> | 61 |
| Tabla 9 <i>Cuadro comparativo (Exposición mediática Vs. Decisiones de la Corte Constitucional)</i> | 91 |
| Tabla 10 <i>Salvamentos y aclaraciones de voto presentados en las sentencias analizadas</i> | 97 |

Lista de Figuras

| | |
|--|----|
| Figura 1 <i>Ficha de análisis jurisprudencial</i> | 38 |
|--|----|

Lista de ilustraciones

| | |
|---|----|
| Ilustración 1 <i>Nicho citacional y puntos nodales</i> | 52 |
|---|----|

Lista de Apéndices

| | |
|---|-----|
| Apéndice A <i>Búsqueda en texto completo de la providencia</i> | 107 |
|---|-----|

Introducción

Las redes sociales han revolucionado la forma en que nos comunicamos y expresamos nuestras opiniones en la actualidad, de estas interacciones se desprenden conflictos jurídicos en torno al derecho a la libertad de expresión desde dos enfoques, de una parte, desde el abuso del derecho y, por otro lado, frente a los límites que se han establecido por parte de la Corte Constitucional para no incurrir en la vulneración de este u otros derechos. Es decir, la optimización del derecho a la libertad de expresión en redes sociales resulta ser tan compleja que constantemente se analizan casos en torno a ella.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que garantiza que todos tengamos la posibilidad de expresar nuestras ideas y opiniones sin censura ni represalias. En el contexto de las redes sociales, el derecho a la libertad de expresión se ha vuelto aún más relevante, ya que millones de personas utilizan estas plataformas para compartir sus pensamientos y participar en debates públicos. Sin embargo, el abuso de este derecho en las redes sociales se ha convertido en un problema cada vez más común.

El anonimato que brindan estas plataformas, por ejemplo, ha llevado a que muchas personas se sientan libres de insultar, difamar y acosar a otros usuarios, esto ha generado diversos cuestionamientos frente a la libertad de expresión, ya que las voces más fuertes y agresivas pueden silenciar a aquellos que tienen opiniones diferentes o simplemente quieren expresarse de manera respetuosa. Es por esta razón que los límites en el uso de las redes sociales se han vuelto tan importantes, de ahí que la Corte Constitucional Colombiana ha tenido que abordar este tema en numerosas ocasiones, estableciendo precedentes sobre cómo equilibrar la libertad de expresión con la protección de otros derechos.

Desde una visión socio-jurídica esta investigación busca analizar las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional sobre los límites de la libertad de expresión en las redes social, el abuso de la libertad de expresión por este mismo medio, la relación si existiese entre los límites y el abuso, y finalmente, reflexionar respecto al impacto de fenómenos sociales sobre las decisiones del alto tribunal constitucional desde los mismos hechos fácticos analizados en las sentencias. Para ello, la investigación se desarrolló en el marco de la metodología de línea jurisprudencial, fundamentada en el análisis dinámico del precedente judicial de López (2006), pasando por el resumen y análisis de las sentencias identificadas en el nicho citacional a fin de recopilar los preceptos constitucionales sobre la materia.

La finalidad de la investigación no sólo se circunscribe en analizar las decisiones de la Corte como un texto jurídico, sino desde el impacto social de sus decisiones como poder judicial y máximo guardián constitucional, así como normas precedentes en el manejo que se le debe dar a la libertad de expresión en redes sociales tanto para particulares como para entidades estatales.

Planteamiento del problema y pregunta

Con la constitucionalización del derecho, se dio paso a la prevalencia de algunos derechos que por su naturaleza dignificante reciben mayor reconocimiento, de ahí que se haya creado incluso una herramienta constitucional expedita y especial para el cumplimiento de estos o para salvaguardarlos de una posible vulneración. Estos derechos denominados, derechos fundamentales sobrevienen además de una lucha histórica para su declaración, ya que los mismos resultan esenciales para el ordenamiento jurídico, político, económico, social y cultural de un Estado.

De la mano de los derechos va implícita la responsabilidad de su optimización, pues estos no son absolutos, en tanto adolecen de restricciones y evolucionan en función de las realidades sociales. Bajo este entendido el constituyente de 1991 previó la ocurrencia de posibles abusos y contempló un artículo que recuerda la responsabilidad que conlleva un derecho, así el artículo 95 de la C.P. señala que “El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”, quiere decir esto que los derechos contemplados en la Constitución Política son otorgados de forma relativa en tanto conllevan obligaciones. En este mismo sentido el numeral 1 del precitado artículo establece que, “Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Ahora bien, la invención del internet y consecuentemente de aplicaciones, plataformas y, muchas otras herramientas tecnológicas para compartir información concuerdan con la expansión de las comunicaciones y promueven el apogeo de redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter y YouTube, dándole paso a una forma acelerada de conocer lo que pasa en el mundo y la posibilidad de expresarnos libremente por diferentes medios. La cuarentena y el distanciamiento social por el Covid-19 aumentaron el uso de estos medios de comunicación, trayendo consigo

realidades y problemáticas como es el caso de las fake news, el matoneo cibernético y el acoso virtual, acciones que pueden terminar afectando derechos de terceros y abusando del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales.

El impacto de las expresiones en las redes es mayor, en tanto la información es compartida en milésimas de segundo y puede ser conocida por cualquiera que tenga acceso a internet. Esta información puede tener contenido negativo o positivo, e incluso irrelevante, pero dependiendo de quién lo dice, a quién se le dice, de lo que se dice y por cuál de estas plataformas se dice, que el impacto puede variar en mayor o menor medida, utilizándose para múltiples intereses. De ahí que hoy en día las redes sociales, constituyen una de las fuentes de poder e influencia política, económica y social más importantes de la modernidad.

En junio de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH- recopiló información sobre posibles excesos y censuras en internet en Colombia, las denuncias documentadas iban desde medidas estatales restrictivas en este medio, prácticas de “ciberpatrullaje” encaminadas a controlar el “terrorismo digital” y contenidos supuestamente falsos sobre las protestas desarrolladas en esa época en el país, así como el reporte de mensajes de incitación a la violencia, ciberacoso y de odio por parte de particulares. De hecho, en el informe presentado por el Estado a la CIDH el 8 de junio de 2021, se reportaron por lo menos “154 noticias falsas y más de 2.300 publicaciones” con contenido amenazante a la vida o la integridad física y “21.675 horas de ciberpatrullaje”. (Observaciones Y Recomendaciones, Visita: Junio 2021)

Las nuevas formas de expresión como los memes, stickers, gifs y tuits presumen la creatividad de las nuevas generaciones y una abundancia de juicios de valor y críticas, sin embargo, alrededor de estas se suscitan cuestionamientos sobre las restricciones de las

plataformas digitales para publicar ciertos contenidos según su criterio, la autonomía para cancelar o bloquear cuentas y la ausencia de responsabilidad de los mismos, la censura por parte del Estado, el alcance, abuso y límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales por parte de particulares, entre otros.

Actualmente, Colombia no cuenta con una herramienta legal o constitucional (política pública, ley estatutaria, etc.) que desarrolle los parámetros de acción u omisión en torno a la optimización del derecho a la libertad de expresión en sus diferentes contextos, por lo que ha sido la Corte Constitucional la que ha venido supliendo los vacíos normativos en torno al desarrollo del derecho desde los fundamentos fácticos que se le presentan.

Es por ello que resulta relevante analizar la optimización del derecho a la libertad de expresión en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial en la materia, en tanto, al carecer el Estado de una regulación en este sentido, aun cuando la realidad acelerada lo exhorta, es el único poder público que establece medidas regulatorias para este derecho y sus actores a través del precedente, incluyendo al Estado en sus diferentes poderes. En este sentido se plantea la siguiente pregunta de investigación:

Pregunta de investigación: ¿Cuál es el alcance del abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión en redes sociales con relación a los límites establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir del contexto fáctico de la misma jurisprudencia?

Justificación

El uso de las redes sociales ha conllevado a nuevas formas de expresión representadas en imágenes, videos y mensajes con múltiples contenidos en los que se oscila entre críticas argumentadas a información inane, sin embargo, la masificación de las mismas y su impacto social, económico, político y cultural obligan a su análisis, así como al de las controversias que se suscitan respecto al abuso y a los límites de la información que se publica, ya que en estas, además, está implícita la discusión en torno a la vulneración de uno o más derechos fundamentales.

El abuso del derecho fundamental de la libertad de expresión en redes sociales es cuando el titular del derecho lo ejerce de manera desproporcionada o irrazonable, lo que puede llevar a la violación de otros derechos fundamentales. En Colombia, la Constitución reconoce la importancia de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, pero también establece que el abuso de este derecho puede constituir acoso judicial, vulneración de otros derechos fundamentales e incluso la incitación al odio. La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha abordado este tema y ha establecido límites a la libertad de expresión en casos de difamación, calumnias y otras formas de expresión que puedan poner en peligro la integridad de las personas.

El abuso del derecho a la libertad de expresión en redes sociales se ha convertido en una preocupación creciente, como quiera que el uso indebido o excesivo de este derecho puede conllevar a problemas sociales como la violencia en sus distintas manifestaciones e incluso, al menoscabo de los principios del Estado Social de Derecho.

La influencia de las redes sociales hace pensar en la necesidad que tiene la Corte Constitucional de emitir conceptos que permitan resolver casos actuales y futuros, determinando

criterios que se apliquen de manera general, para que los jueces puedan emitir sentencias unificadas, las plataformas intermediarias establezcan reglamentos coherentes con la Constitución y la ley, el Estado establezca una política pública eficaz y eficiente, y los particulares puedan expresarse dentro de los límites idóneos. La propia Corte Constitucional reitera la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, tanto para autoridades judiciales como administrativas, ya que la observancia del precedente persigue la igualdad y la seguridad jurídica en la que bajo casos análogos se resuelva de manera similar. De ahí la importancia de que se establezcan reglas claras para el uso apropiado del derecho de la libertad de expresión en estas plataformas digitales que promuevan una mayor conciencia y mejor comprensión sobre este tipo de abusos.

Resulta relevante, además, conocer los pronunciamientos de la Corte como máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional respecto a la materia, a fin de identificar los criterios para reconocer el abuso de la libertad de expresión o la posible censura de este derecho, ya que en la actualidad no existe en Colombia política pública alguna en la materia o en su defecto, una ley estatutaria que optimice este derecho. Sobre el particular, en el 2019, Isaza (2019) realizó una investigación en torno a las “Tendencias de la libertad de expresión en Colombia” y encontró que entre 1997 y 2018 se discutieron en el congreso aproximadamente 150 disposiciones con impacto en la libertad de expresión y en la que se concluyó la tendencia restrictiva sobre la promoción de la libertad de expresión, lo que preocupa a muchos sectores, especialmente a la prensa y defensores de derechos humanos.

Este estudio se desarrolla en el ámbito de aplicación de la línea de investigación en Derecho, Derechos Humanos y Gestión de la Información de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, específicamente dentro de la sub-

línea de derechos humanos, en tanto se discute la aplicabilidad o incidencia que ha tenido el abuso del derecho en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en las redes sociales, problemática notable en la medida que, es necesario equilibrar la protección de la libertad de expresión con la protección de otros derechos y valores constitucionales, sobre todo en un espacio tan masificado como lo son las redes sociales, sin caer en la censura o en la vulneración de principios democráticos u otros derechos fundamentales, por lo que antes de limitar un derecho se debe establecer claramente cuándo se está abusando del mismo y por ello, deba ser limitado, máxime cuando en Colombia se está en mora de una reglamentación que permita optimizar el derecho a la libertad de expresión.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el alcance del abuso y los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión en las redes sociales desde el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

Objetivos Específicos

Reconocer los límites del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales establecidos por la Corte Constitucional.

Estudiar los criterios que configuran el abuso del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales.

Establecer la relación entre el abuso y los límites de la libertad de expresión en redes sociales.

Considerar si las circunstancias sociales impactan en las decisiones de la Corte Constitucional al determinar el alcance y los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales.

Revisión de antecedentes

Abuso del derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

En el primer capítulo del libro “Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante”, Rengifo (2004) se señala la figura del abuso del derecho como una forma de control de los derechos, el daño ocasionado en la acción u omisión del ejercicio de un derecho y plantea el conflicto entre una conducta y un principio general del derecho respecto al abuso del derecho. Ahora bien, en el marco del proyecto de investigación titulado: “Los Principios Generales del Derecho a la Luz de la Constitución Política de 1991” financiado por la Universidad Industrial de Santander, el profesor Velasco (2013) presenta un ensayo denominado “Los principios generales del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: criterios para la configuración del abuso del derecho”, en este documento se comprende a los principios como fuente de derecho al cual puede acudir el juez. En este sentido manifiesta el autor que los principios “sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico.”, permitiéndole a los jueces ser actores activos en la creación del derecho a través de sus providencias judiciales con vinculación inter-partes o erga-omnes, en el caso de los precedentes judiciales de las altas cortes. En este mismo artículo se exponen algunos criterios que permiten definir el abuso del derecho, a saber, criterio social, funcional o finalista, el criterio intencional y el de la culpa. Estos criterios resultan relevantes para la investigación actual en tanto permiten reconocer la aplicabilidad del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, concepto percibido como la desviación de la intención de optimización del ejercicio de los derechos subjetivos.

Otra referencia bibliográfica en esta investigación es el artículo titulado “La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana”, de Héctor Elías Hernández Velasco y Orlando Pardo Martínez, publicado en 2014, en este documento los autores refieren

como la teoría del abuso del derecho se viene implementando en el país desde 1935 como criterio complementario en la actividad judicial y desde 1991 como principio de orden constitucional, haciendo énfasis en la idoneidad del ejercicio de los derechos constitucionales. Expresan que el artículo 95 de la C.P., es taxativo al no permitir el “ejercicio abusivo de los derechos subjetivos ni de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta”, lo que les permite concluir que “el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos”. Vale la pena analizar los casos que consideraron los autores, en donde se aplica el abuso del derecho, limitando a la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad y los estados de excepción. En la acción pública de inconstitucionalidad como en la acción de tutela, dicen los juristas, se abusa del derecho cuando se actúa con temeridad y mala fe, como por ejemplo en la presentación simultánea de dos o más acciones con el mismo contexto fáctico. Por su parte, en los estados de excepción, las limitaciones recaen sobre los posibles abusos que pueda cometer el poder ejecutivo con esta figura, por ello, se hace inexcusable la implementación de un control constitucional político automático y estricto.

Así las cosas, estas investigaciones concuerdan con la incidencia del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano y el reconocimiento de abuso del derecho como control del ejercicio absolutista de los derechos fundamentales.

Límites del derecho a la libertad de expresión

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, Lozano (2000) hace una reflexión en torno a los “Límites y controles a la libertad de expresión”, resultado de una serie de deliberaciones y debates llevados a cabo entre 1997 y 2000 sobre este derecho, concebidos dentro del proyecto conducido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en donde se analiza el fundamento jurídico internacional a la libertad de expresión y la protección

fundamentalista que se le ha dado a este derecho, teniendo en consideración la doble vía en que se manifiesta la libertad de expresión, primero como el derecho expresarnos y segundo, como derecho a la información. No obstante, este derecho se presenta de manera relativa en la medida en que se incorporan a este obligaciones y responsabilidades, en tanto coexiste con otros derechos que se desprenden de sí mismo. La importancia de esta reflexión para nuestra investigación radica principalmente en los límites jurídicos a la libertad de expresión que analiza el autor desde el punto de vista jurídico con la coexistencia de otros derechos y de las responsabilidades que se desprenden de su perfeccionamiento.

Una investigación particular del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional es la Aguirre y Pabón (2007), quienes hacen una “reconstrucción” del derecho a la libertad de expresión en cuanto al desarrollo de su concepto, límites y escenarios a través de un análisis de sentencias de la Corte Constitucional entre 1992 al 2006, concluyendo la prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre “el enriquecimiento de debate público” por parte de la Corte Constitucional a pesar del reconocimiento de la misma Corte del “aspecto social” de este derecho. Menciona, además, las referencias de la Corte al “libre mercado de ideas”, que se asemeja al discurso de la jurisprudencia norteamericana y a la protección del derecho por el impacto sobre el individuo, mas no sobre la sociedad. Sin embargo, señala la paulatina relevancia de la Corte por discusiones frente al abuso de la libertad de opinión, en temas como los discursos discriminatorios, las incitaciones a la violencia y las apologías al racismo, la guerra, etc., y, en consecuencia, al desarrollo según el autor, de “límites coherentes”, en tanto el derecho a la libertad de expresión no se encuentra regulada por una ley estatutaria.

Por su parte Quintero (2016) hace un análisis en torno a los límites a la libertad de expresión en contraposición de los preceptos de cultura y derecho en el documento dominado

“Límites a la libertad de expresión: dilema entre cultura y derecho”, sobre el particular se manifiesta a la libertad de expresión como una “estructura nuclear” del cual se desprenden otros preceptos y, por ende, debe ejercerse con proporcionalidad y ponderación. De ahí que al autor pone de manifiesto lo que él dominó “un déficit pedagógico” de los límites de este derecho frente a las diversas culturas y creencias que existen, poniendo a modo de ejemplo las caricaturas burlescas europeas en torno a las creencias religiosas islámicas, ambas como expresiones culturales e ideológicas. En este trabajo se exponen eventos en los cuales la extralimitación y el abuso pueden menoscabar bienes jurídicos morales y éticos, así mismo, se pone de manifiesto, el papel del juez a la hora de tomar decisiones que garanticen los límites del abuso del derecho a la libertad de expresión so pena de favorecer la teoría de la vis expansiva.

Otro documento relevante para esta exploración es el curso para jueces en América de los autores: Botero et al. (2017) denominado “El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio”. Esta guía se realizó con fundamento en la consolidación de información de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en la “Guía político-pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública, en la formación de operadores judiciales en América Latina del 2016”. Este libro acopia las principales normas vigentes en materia de libertad de expresión en Latinoamérica, sirviendo de apoyo metodológicos para la aplicación de normas internacionales, principalmente por parte de los administradores de justicia, lo que nos permite a su vez, tener una visión regional de las normas en materia del derecho de libertad de expresión, y de los casos análogos e innovadores que se desprenden del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

De otra parte, en el documento “La expresión de la democracia. Libertad de expresión en Colombia a 30 años de la Constitución de 1991”, Guerrero (2021) trae a colación la decisión de algunas plataformas sociales de bloquear las cuentas personales de Donald Trump, trayendo consigo una nueva discusión en torno a la libertad de expresión y su estrecha relación con los sistemas políticos democráticos. La investigación se fundamenta en el análisis de la práctica jurídica e histórica en torno a este derecho, pasando por la responsabilidad que tiene el Estado por la implementación positiva de los derechos fundamentales y finalmente, sugiriendo la importancia democrática de la libertad de expresión en todos sus contextos.

Lo anterior supone, la constante discusión en torno al establecimiento de límites a la libertad de expresión, en tanto que este derecho no puede entenderse como un derecho simplemente individual, sino que su impacto recae en la sociedad de manera positiva o negativa, aun cuando la intención sea dolosa o no.

Límites de la libertad de expresión en las redes sociales

En términos de la influencia de los límites de la libertad de expresión en las redes sociales en el derecho, resulta relevante para esta investigación analizar el artículo de Bonilla y Núñez (2016), “El derecho penal y la libertad de expresión en las redes sociales”, principalmente porque en sus conclusiones exponen que no resulta conveniente en un Estado Social de Derecho que sea el derecho penal el área idónea para considerar los abusos del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, principalmente cuando se trata de discursos políticos o en relación al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que el derecho penal se reconoce como última instancia para resolver conflictos sociales. Destacan además que son mayores los aportes a la sociedad democrática que ha traído el internet en cuanto a participación e inclusión y sugieren finalmente, otras áreas del derecho para atender las inconformidades que trae consigo este tema.

En los últimos años ha cobrado interés el análisis de las dinámicas y relaciones alrededor de la libertad de expresión en plataformas digitales, por ello, traemos a colación un artículo de opinión que resalta nuevos conceptos en esta materia, denominado “¿De la libertad de expresión al “derecho a insultar” en redes sociales digitales?, de Nelson Remolina Angarita (2017)”, el cual habla comparativamente de la inexistencia del reconocimiento del “derecho a insultar” en el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto no es admisible expresarnos de forma extralimitada, soez e irrespetuosa, por mucho que queramos ampararnos en el derecho a la libertad de expresión. Lo que nos permite identificar otro ámbito de acción y de limitación del derecho objeto de este estudio.

Por medio de un análisis jurisprudencial, Rodríguez y Giraldo (2017), expusieron los límites a la libertad de expresión en las redes sociales, teniendo como referencia las sentencias de la Corte Constitucional en esta materia. Con este documento las autoras buscaban reconocer y diferenciar los límites a la libertad de expresión en los medios de comunicación, destacando la importancia e influencia de las redes sociales en la sociedad. En esencia, se presentan cuatro grupos temáticos de sentencias de la Corte Constitucional en materia de libertad de expresión que sirven de referencia para el objeto de esta investigación. Los temas analizados son:

1. Aceptación del riesgo de vulneración a derechos fundamentales como la intimidad, buen nombre y honra al momento de acceder a redes sociales (Año 1991- 2010).
2. Diferenciación entre medios masivos comunes y redes sociales, limitación a juicios de valor, difamación e insultos innecesarios (Año 2012-2015).
3. Límites y protecciones al derecho a la libertad de expresión, fines de su amplia protección y ponderación con otros derechos fundamentales (Año 2015-2016).
4. Seguimiento de la teoría de la Corte Constitucional sobre límites a la libertad de expresión en tribunales del distrito judicial (Año 2017).

Respecto a la libertad de expresión en internet, Andrea Liliana Garzón Zuluaga y Laura Ledezma Paredes realizaron un análisis de 21 sentencias proferidas por la Corte Constitucional entre 2012 y 2019, dichos fallos tienen como tema principal las tensiones del derecho a la libertad de expresión con otros derechos en el marco del uso del internet, así mismo, las autoras identifican las subreglas creadas por la Corte para la resolución de los conflictos ocasionados por estas controversias y recalcan la importancia de los límites a este derecho para la democracia y el constitucionalismo. Este estudio jurisprudencial abarcó el estudio del concepto, alcance y límites que ha establecido la jurisprudencia constitucional, a través del precedente jurisprudencial, teniendo de presente los actores, medios del mensaje y el mensaje en sí mismo. De otra parte, se destaca el resumen de criterios analíticos para el juicio de proporcionalidad que se realiza en la investigación y que resulta coherente con la normatividad interamericana. Zuluaga y Paredes (2020). En este mismo sentido Peña y Vidal (2020) exponen la responsabilidad de las publicaciones que asumen los usuarios al aceptar los términos y condiciones de las páginas web y redes sociales, teniendo de presente además el alcance global que implican estas expresiones en comparación con los medios tradicionales de comunicación. El estudio jurisprudencial se ubica entre 2007 y 2019 y recoge las sentencias en las que se identificaron restricciones a la libertad de opinión en redes sociales en Colombia, manejando la tesis de que “el derecho a la libertad de expresión es pilar fundamental como base esencial del Estado Democrático y está comprendido en diferentes ámbitos, entre ellos, la libertad de opinión y la libertad de información.” En este artículo se destaca además el estándar del test tripartito de la Corte Interamericana y se concluye con la división de los límites de la libertad de expresión en dos grandes grupos, los cuales son constitucionales y convencionales.

En el 2021, Villa y Sarabia escribieron el documento “Límites de la libertad de expresión dentro de las redes sociales en tiempos del COVID-19”, destacando la importancia que tuvieron las redes sociales como uno de las principales fuentes de desarrollo de la libertad de expresión durante la época de aislamiento por el Covid-19, recalcando la evolución histórica del derecho fundamental a la libertad de expresión y de los medios que se han utilizado para su manifestación. Señalan además las autoras que las redes sociales se encuentran reguladas por la jurisprudencia colombiana y nos introducen a la infodemia o fake news, concepto poco explorado en materia jurídica que necesita “una mayor regulación para evitar posibles complicaciones a futuro.” Villa y Sarabia (2021).

Finalmente, Álvarez Mengual, S. P. (2021), rescata la influencia que tiene la desinformación en redes sociales sobre las decisiones electorales y la necesidad, por ende, que los ciudadanos se vuelvan más críticos a la hora de filtrar y compartir información en las plataformas digitales, por ello, su tesis de maestría se denomina, “Guía del ciudadano digital contra las fakes news o noticias falsas en los procesos electorales en Colombia”. En este documento se reconocen los excesos del ejercicio de la libertad de expresión, los conflictos de este derecho con otros más y los nuevos retos del contexto actual con respecto a las redes sociales, haciendo una analogía con países como Alemania, Francia y Singapur. Se recalca con preocupación que las noticias falsas, si bien en primera instancia son una manifestación de la libertad de expresión, suponen el perjuicio de los procesos electorales en el país y en consecuencia de la democracia misma, manipulando la opinión pública y afectando consecuentemente la economía, política, sociedad y el orden público.

Así las cosas, a pesar que el tema de estudio en torno a los límites del derecho a la libertad de expresión ha sido analizado desde diversas visiones e instituciones, lo cierto es que

con el desarrollo de las comunicaciones y de las redes sociales en particular, este tema sigue generando interés, creando nuevas discusiones en torno a los medios en que se desarrolla, las restricciones que se han establecido y el abuso que puede representar.

Marco teórico

El marco teórico que se desarrolla a continuación, permite al lector tener una idea más clara respecto a los conceptos mencionados a lo largo de la investigación y del tema en general. Estos conceptos permiten entender el objetivo de la investigación y apoyan las bases de la pregunta problema que se pretende responder con este análisis. Así las cosas, se estudiarán los conceptos de: Abuso del derecho, derechos fundamentales, libertad de expresión y redes sociales.

Abuso del derecho

Cuando escuchamos la expresión “Abuso del derecho” pareciera que estuviéramos frente a una contradicción, pues ha existido una discusión en torno a la absolutez de los derechos, principalmente de los derechos fundamentales debido a su íntima relación con la vida y la dignidad humana. Frente al particular, Dacasa (2022) expresa que el concepto del abuso del derecho parece en primera instancia una antinomia, pues se parte de la concepción de que el derecho persigue la justicia, lo que se confronta con el abuso de un derecho subjetivo. Sin embargo, el ejercicio de un derecho subjetivo puede ejecutarse con la intención del actor de viciar el objeto del derecho, buscando con su acción generar un perjuicio o daño al tercero, obrando de mala fe y contrariando al espíritu del derecho. En este mismo sentido, aduce el autor que el abuso del derecho se constituye cuando el titular de un derecho subjetivo procede conforme a la norma legal preexistente, pero su acción resulta contraria a las buenas costumbres, la moral, la buena fe y a los fines económicos y sociales del derecho.

Por su parte para Mayordomo (2013) el abuso del derecho es un “fenómeno perverso de nuestra sociedad” en tanto, se desvirtúa el uso de los medios que nos da la legalidad para ejercer un derecho con una finalidad distinta a la que persigue la justicia y la norma misma.

El concepto de abuso de derecho se refiere a una conducta ilícita realizada por una persona que, bajo pretexto de ejercer un derecho, busca obtener una ventaja injusta en detrimento de un tercero, la cual no se encuentra prevista en la ley. El abuso de derechos se considera una infracción a la buena fe y a la justicia, pues, aunque el actor esté ejerciendo una facultad amparada por una norma, su conducta no está guiada por la honestidad y el respeto a los principios de equidad y de justicia. Bajo este entendido, se presupone la relatividad de los derechos, en tanto no son absolutos y pueden ser limitados.

En el marco del derecho constitucional colombiano, la Corte Constitucional ha definido de manera general que:

El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental. (Corte Constitucional, 2017)

En este concepto se contemplan la visión ampliada del abuso del derecho y la postura relativista de la autoridad constitucional respecto al ejercicio de los derechos subjetivos, trayendo a colación las limitaciones del ejercicio de estos derechos, en tanto su aplicabilidad depende de las características que el sistema admite y el daño que se ocasione.

Derechos fundamentales

El proceso histórico del reconocimiento de los derechos fundamentales permite concluir la relación entre el cambio social y la evolución del derecho. Sin embargo, el reconocimiento en sí mismo no es suficiente, si con esta no convergen las herramientas o garantías para cumplirlos, de ahí que a lo largo de la historia se han venido estableciendo normatividades nacionales e internacionales para este fin, así mismo, se han creado corporaciones investidas de poder de

decisión constitucional, en lo que se analizan casos en los cuales se discute la optimización de los derechos, en Colombia, por ejemplo, tenemos a la Corte Constitucional.

Ahora bien, los derechos fundamentales se conciben por Sotillo (2015) como “un sistema jurídico único a nivel interno e internacional”, por medio del cual se protege de forma amplia y real la dignidad humana y los derechos que se desprenden de todo ser humano por el simple hecho de ser persona. El autor eleva el reconocimiento de estos derechos a márgenes no solo nacionales, sino también, internacionales.

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que forman parte de la identidad y dignidad humana. Esto significa que están incorporados en nuestra naturaleza como seres humanos, por lo tanto, no pueden ser cambiados o suprimidos por un gobierno u otra autoridad, ya que se derivan de una base fundamental, sostenida en la dignidad humana. Vargas (2019) expone el concepto de derechos fundamentales como un concepto compuesto en tanto está dividido en dos partes, “sujeto (derechos)” y “predicado (fundamentales)”, e indeterminado puesto que:

(...) lo ingénito y lo jurídico de los derechos, se pregona, tanto del sujeto como del predicado. En este orden de ideas, se concluye que la relación insoluble de esas pertenencias ingénitas y jurídicas de la persona con la dignidad humana es la que finalmente define la naturaleza fundamental de los derechos.

Los derechos fundamentales son el núcleo de la democracia y un elemento central para asegurar la libertad, la igualdad y la dignidad humana, por ello, deben ser reconocidos como inalienables e intransferibles, es decir, no pueden ser limitados ni negociados por ninguna razón política o social. Por lo tanto, cada individuo tiene el mismo derecho a disfrutar de estos derechos sin discriminación alguna. Los derechos fundamentales son los derechos inherentes a

todos los seres humanos que les permiten vivir de manera digna y libre. Estos incluyen el derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho al debido proceso, el acceso a la educación, la protección contra la discriminación y muchas otras garantías básicas. Estos principios han sido reconocidos por numerosas convenciones internacionales como parte del Derecho Internacional.

Uno de los derechos fundamentales más complejos de analizar y de cumplir es la libertad de expresión, ya que, si bien es un derecho subjetivo, converge con la necesidad de expresarnos en un mundo de relaciones ya no sólo sociales sino también cibernéticas. En términos de Spinoza (2019) este es el derecho a manifestar y defender nuestras opiniones sin temor a la censura o represalias. Esta libertad incluye tanto el derecho al discurso como el derecho a escuchar las opiniones de otros, lo que implica un respeto por los demás y su punto de vista. Para Spinoza, este tipo de libertad no sólo es importante para garantizar los principios democráticos, sino también para promover la verdad y evitar conflictos sociales.

Por su parte, la Constitución Política del 1991 contempla en su artículo 20 la garantía de la libertad de expresión en sus diferentes acepciones, entendiéndola desde la difusión de pensamientos y opiniones, de informar y recibir información, así como la capacidad de fundar medios masivos de comunicación. No obstante, este mismo artículo refiere la responsabilidad social de este derecho y contempla otros derechos ligados íntimamente a este, a saber, el derecho a la rectificación y a la no censura.

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental que reconoce el derecho a la libre manifestación de ideas, opiniones y creencias sin censura ni restricciones. Se trata del derecho a comunicar o recibir información por cualquier medio y sin limitaciones, ya sea

verbalmente, escrito, gráfico o audiovisual. Esta libertad incluye también el derecho a opinar sobre temas políticos, religiosos u otros asuntos socialmente relevantes.

Redes sociales

El concepto de redes sociales se ha venido analizando a profundidad en las últimas décadas debido a las dinámicas que se desarrollan en estas desde diversas esferas, desde un enfoque sociológico Castells (2000), habla de la sociedad red, concepto que describe como “una nueva estructura social en la era de la información”, fundamentada en dinámicas de poder que se desarrolla a escala mundial por medio de las tecnologías digitales de la comunicación y que, por ende, facilita la interacción entre las personas.

Por su parte, de una manera formal Celaya (2008) las define como un espacio del Internet en donde los individuos comparten y publican diferentes tipos de informaciones, desde la profesional y la personal con terceras personas, dentro de los que se encuentran conocidos y desconocidos. Este autor a su vez clasifica las redes sociales en tres principales grupos: Redes profesionales, generalistas y especializadas; las primeras se encuentran en el ámbito de acción de relaciones laborales y de ampliación de oportunidades comerciales con orientaciones a fines transaccionales laborales, por su parte las redes generalistas, tienen un espacio de aplicación más amplio pues en estos se pueden encontrar perfiles profesionales y otros, con información menos confiable y puntualizada. Finalmente, las especializadas, como su nombre lo indica, contienen publicaciones en torno a un tema específico en los que interactúan personas con intereses comunes.

Las redes sociales implican una compuesta estructura en las que confluyen diversas relaciones sociales, por ende, encontramos discusiones, manifestaciones y contradicciones entre los actores que las utilizan. Así mismo, las redes sociales son sitios web y aplicaciones que

permiten a los usuarios conectarse y compartir contenido, como texto, fotos, videos y mensajes.

Estas plataformas proporcionan una forma de mantenerse en contacto con todo el mundo, así mismo permiten a los usuarios la interacción comunicacional en diversos ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales, convirtiéndose en el lugar del desarrollo de los mismos.

Metodología

La investigación se desarrollará desde un enfoque cualitativo, en tanto se analizarán los fundamentos de las decisiones de la Corte Constitucional en cuanto a los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y el alcance del abuso del derecho en estos casos, todo ello, teniendo en cuenta el impacto de los fundamentos fácticos que se analizaron en la jurisprudencia.

La investigación estará dividida en tres fases, en la primera parte se aplicará la metodología de línea jurisprudencial, basada en el análisis dinámico del precedente judicial de López (2006), ello con el fin de establecer el nicho citacional bajo estudio.

El nicho citacional corresponde al inventario de las citas jurisprudenciales que son mencionadas en una sentencia. En un primer nivel se identificará el nicho citacional de la sentencia arquimédica y posteriormente de las sentencias que guarden los mismos patrones fácticos que se estudian en este documento, de tal forma que el nicho citacional sea lo suficientemente amplio para establecer las sentencias más relevantes para esta investigación.

Esta metodología se encuentra estructurada en tres pasos, a saber:

El punto arquimédico de apoyo

Consiste en la individualización de una sentencia (sentencia arquimédica) que le permite al investigador encuadrar sentencias relevantes relacionadas entre sí para resolver la pregunta problema de la investigación. El principal objetivo de la sentencia arquimédica es la identificación de las sentencias hito o más relevantes de la línea jurisprudencial, por su parte, esta sentencia debe cumplir, según López Medina, con dos requisitos: a) que sea lo más reciente posible y b) que, en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o al menos, el más cercano posible) con relación al caso sometido a investigación.

Ingeniería reversa

Radica en el estudio de las sentencias citadas en la sentencia arquimédica que proveen de argumentos las decisiones de la Corte Constitucional. Esta acción es replicada sucesivamente con las sentencias que fueron citadas en la primera sentencia, hasta conformar el nicho citacional.

La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia

Finalmente, el nicho citacional permite identificar las sentencias más citadas en torno al tema objeto de la investigación y descartar sentencias que parecían relevantes, ya que se establece lo que el autor denomina, puntos nodales y que vistos de manera estructural parece una telaraña. Sin embargo, esos puntos nodales terminan depurando el amplio contenido de jurisprudencias hasta considerar las más importantes.

Esta metodología permitirá en primera instancia hacer una depuración de las sentencias más relevantes, en las que se identifique la implementación o se haga referencia de alguna manera a la teoría del abuso del derecho y de manera correlativa a los límites que se le han establecido al derecho fundamental de la libertad de expresión en redes sociales, por lo que se prevé la utilización de la relatoría de la Corte Constitucional y los datos arrojados por el buscador Google como fuentes de recopilación de las decisiones jurisprudenciales en el tema que nos ocupa esta investigación.

La segunda etapa de esta investigación será el análisis del discurso desarrollado por los magistrados en las sentencias depuradas en el nicho citacional, con la finalidad de determinar las reglas aplicadas por la Corte y, por ende, examinar la motivación del discurso jurídico del máximo tribunal constitucional. Para ello, se utilizará la siguiente ficha de análisis jurisprudencial, así:

Figura 1*Ficha de análisis jurisprudencial*

| IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA | | | |
|---|-------------------|--|---------------------------------|
| Tipo de sentencia | Referencia | Fecha | Magistrado(s) ponente(s) |
| | | | |
| PARTES | | | |
| Accionante(s) | | Accionado(s) | |
| | | | |
| PRETENSIONES DE LAS PARTES | | | |
| Pretensiones del accionante(s) | | Pretensiones del accionado(s) | |
| | | | |
| PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CORTE | | | |
| | | | |
| CONTEXTO FÁCTICO | | | |
| | | | |
| DEFINICIONES DOGMÁTICAS Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL | | | |
| Fundamentos dogmáticos relacionados con la teoría del abuso del derecho | | Fundamentos dogmáticos relacionados con los límites de la libertad de expresión en redes sociales | |
| | | | |
| NEXO CAUSAL Y/O RELACIÓN ENTRE EL ABUSO DEL DERECHO Y LOS LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIAL SI EXISTIESE | | | |
| | | | |
| RESUMEN DE LA DECISIÓN | | | |
| | | | |
| SALVAMENTO DE VOTO/ ACLARACIÓN DE VOTO | | | |
| | | | |
| OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS | | | |
| | | | |

Fuente. Autor

Finalmente, se sintetizarán las conclusiones y patrones decisorios implementados por la Corte Constitucional en torno al abuso del derecho, los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, la relación entre estos dos conceptos si existiese y el impacto del

contexto fáctico en las decisiones judiciales, a fin de cumplir con los objetivos de esta investigación. No obstante, para considerar si las circunstancias sociales impactaron en las decisiones de la Corte al determinar el alcance y los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales se realizará un cuadro comparativo entre el sentido de las decisiones de las sentencias individualizadas en el nicho citacional respecto a las variables de exposición mediática de los casos y el reconocimiento de los actores.

Hallazgos y presentación de resultados

El presente apartado contiene la implementación de la metodología prevista y los resultados de la misma en función del cumplimiento de los objetivos de la investigación. La estructura comprende en primera instancia, la identificación de la sentencia arquimédica y consecuentemente, a partir de esta, el nicho citacional objeto de estudio. De seguido, se encuentra una breve caracterización de la Corte Constitucional Colombiana, la cual tiene como finalidad contextualizar al lector sobre los principales rasgos que identifican a esta Corte.

A su vez, el desarrollo de los objetivos puede ser verificados en los subtítulos siguientes denominados: Límites de la libertad de expresión en redes sociales, Criterios que configuran el abuso del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, Correlación entre abuso y límites y, Circunstancias sociales y decisiones de la Corte Constitucional, correspondientes a los objetivos específicos 1, 2, 3 y 4.

Aplicación de la metodología de línea jurisprudencial

En concordancia con la primera parte de la metodología propuesta en la investigación para identificar las sentencias más relevantes en torno al tema objeto de este estudio dando a conocer el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto al abuso y límites de la libertad de expresión en redes sociales, de una parte y, por otro lado, establecer la incidencia del contexto social frente a las decisiones de la máxima corporación constitucional, se aplicaron los siguientes pasos:

Paso 1. Identificación de la sentencia arquimédica

En esta primera parte se realizó una búsqueda de aproximación para encontrar la sentencia arquimédica, para ello, se decidió utilizar como fuentes de información, la base de datos de la Relatoría de la Corte Constitucional Colombiana y el motor de búsqueda “Google”.

En este sentido se realizaron 3 rastreos de sentencias que abarcaran en conjunto los conceptos objeto de esta investigación, a saber: Abuso, límites, libertad de expresión y redes sociales. Posteriormente se compararon los tres resultados de búsquedas recopiladas para identificar las sentencias constantes o reiterativas y finalmente, atendiendo a los presupuestos de la metodología de la investigación, se escogió la sentencia que cumplía con dos requisitos: a) que sea lo más reciente posible y b) que, en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o al menos, el más cercano posible) con relación al caso sometido a investigación.

Así las cosas, se efectuaron 3 búsquedas, 2 de ellas en la base de datos de la Relatoría de la Corte Constitucional y la última en Google.

En cada búsqueda se arrojaron los resultados que se describen a continuación.

Relatoría de la Corte Constitucional. El buscador de relatoría de la Corte Constitucional permite la discriminación de la exploración en cuatro patrones: 1. Búsqueda en texto completo de la providencia, 2. Búsqueda en temas de sentencia/autos (Temas/subtemas), 3. Búsqueda en número de sentencia o auto y 4. Búsqueda en normas demandadas. En coherencia con la metodología se escogieron los patrones de búsqueda 1 y 2, por cuanto permiten mayor ámbito de exploración, en tanto se pueden discriminar sentencias atendiendo a la temática y al contenido de las mismas, así mismo, se utilizó en ambos sondeos un rango de fecha de publicación de sentencias comprendido entre 01 de enero de 1992 y el 15 de septiembre de 2023, ya que la base de datos de la Relatoría permite la búsqueda de providencias compiladas desde 1992 hasta la actualidad junto con la especificidad de conceptos y temas, lo que reduce el margen de error al identificar las sentencias más relevantes para la investigación.

Búsqueda 1. En texto completo de la providencia. El primer patrón de búsqueda utilizado en la Relatoría de la Corte Constitucional fue la opción de “Buscar en: Texto completo

de las providencias”, junto con las palabras o frases a buscar dentro de las mismas en el período comprendido entre 1992-01-01 hasta 2023-09-15. Dicha búsqueda dio como resultado 136 sentencias que contienen en agrupación las palabras: Abuso, límites, libertad de expresión y redes sociales. La sentencia más antigua data de 2011 (C-748/11) y la más reciente para el monumento de la recopilación tiene como fecha, 10 de agosto de 2013 (T-304/23).

Para mayor información, ver el Apéndice A. Búsqueda en texto completo de la providencia.

Búsqueda 2. Temas de sentencia/autos (Temas/subtemas). El segundo patrón de búsqueda utilizado en la Relatoría de la Corte Constitucional fue la opción de “Buscar en: Temas de sentencia/autos (Temas/subtemas)”, junto con las palabras o frases a buscar dentro de las mismas en el período comprendido entre 1992-01-01 hasta 2023-09-15. Dicha búsqueda dio como resultado 2 sentencias que contienen en agrupación temas relacionados con las palabras: Abuso, límites, libertad de expresión y redes sociales.

Tabla 1

Búsqueda de Temas de sentencia/autos por (Temas/subtemas)

| No | Providencia | Tipo | Fecha Sentencia | Magistrado(s) Ponentes | Magistrado(s) Salvamento/Aclaración | Tipo de proceso |
|----|-------------|--------------------------|-----------------|--------------------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 1 | SU.355/19 | Sentencia de unificación | 6/08/2019 | | | |
| 2 | T-452/22 | Tutela | 12/12/2022 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |

Nota. Resultados de la búsqueda por temas y subtemas de sentencia/autos en la Relatoría de la Corte Constitucional. *Fuente.* Autor

Google. La tercera búsqueda realizada fue con el motor de búsqueda de Google, para ello se consignó el siguiente patrón de búsqueda: Abuso+redes sociales+libertad de

expresión+límites+Corte Constitucional de Colombia, lo que permitió la mayor especificidad en el rango de búsqueda de la información en la herramienta, arrojando como resultado 15 sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. A continuación, se discriminan las sentencias obtenidas: T-452/22, T-203/22, T-155/19, SU420/19, T-087/23, T-061/22, T-050/16, T-028/22, T-275/21, T-031/20, SU274/19, T-289/21, C-222/22, T-145/19, T-281/21.

Seguidamente, se compararon las sentencias arrojadas en las tres búsquedas realizadas, revisando las sentencias que resultaron mencionadas en por lo menos dos de los tres resultados obtenidos en la recopilación de sentencias, así:

Tabla 2

Sentencias repetidas en las bases de datos

| Comparación De Resultados | | |
|--|--|--------------------|
| Búsqueda 1. En texto completo de la providencia (Relatoría de la Corte Constitucional) | Búsqueda 2. Temas de sentencia/autos (Temas/subtemas) (Relatoría de la Corte Constitucional) | Búsqueda en Google |
| T-087/23 | T-452/22 | T-087/23 |
| T-452/22 | SU.355/19 | T-452/22 |
| T-203/22 | | T-203/22 |
| T-061/22 | | T-061/22 |
| T-028/22 | | T-028/22 |
| T-289/21 | | T-289/21 |
| T-281/21 | | T-281/21 |
| T-275/21 | | T-275/21 |
| T-031/20 | | T-031/20 |
| SU.420/19 | | SU420/19 |
| SU.355/19 | | SU274/19 |
| SU.274/19 | | T-155/19 |
| T-155/19 | | |

Nota. Resultados que se repetían en más de una base de datos de las diferentes búsquedas

realizadas. *Fuente.* Autor

Así las cosas, de 136 sentencias arrojadas en la primera búsqueda, solamente 15 coincidieron con sentencias obtenidas en las otras dos búsquedas. De la base de datos de sentencias de Google, de las 15 arrojadas en primera instancia, 14 concordaron con otra base de datos y finalmente, de las dos sentencias derivadas de la segunda búsqueda, se pudo constatar que una de ellas coincidía con la primera búsqueda, pero no se encontraba mencionada en la tercera búsqueda, por su parte, la otra sentencia (T-452 de 2022), apareció en las tres bases de sentencias.

En este sentido, se pudo constatar que la sentencia **T-452 de 2022** es una sentencia constante y reiterativa en las tres exploraciones que se realizaron, además de que era la sentencia que más cumplía con los requisitos descritos por la metodología, esto es, es una sentencia reciente y sus hechos tienen el mayor grado posible del patrón fáctico objeto de estudio de esta investigación, estableciéndose con ella el punto arquimédico de apoyo.

Paso 2. Ingeniería reversa

Se procedió a la recopilación de las referencias jurisprudenciales que sirvieron de soporte en el caso concreto de la sentencia arquimédica y posteriormente, de las referencias que sirvieron de soporte para estas últimas, hasta alcanzar cinco niveles de revisiones. Las revisiones se hicieron a partir de la lectura de los hechos y el problema jurídico de cada una de las sentencias, a fin de mantener los apartes del “punto arquimédico de apoyo” en los que se resolvió el caso concreto. Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de los objetivos de la investigación y su relación con las citas jurisprudenciales relevantes para la resolución del caso concreto, ya que, es en esta parte donde las referencias constituyen el argumento para la toma de la decisión. En este sentido a partir de la sentencia arquimédica se realizaron cinco niveles de revisión a fin de establecer la telaraña y los puntos nodales de la jurisprudencia en el caso que nos ocupa.

La revisión en cinco niveles se realizó con el propósito de abarcar más ámbito de aplicación y paradójicamente, delimitar las sentencias más relevantes para esta investigación, ya que el nicho citacional quedó resumido en 15 sentencias (puntos nodales de la línea jurisprudencial) en contraposición a la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A continuación, se describe la depuración de la jurisprudencia constitucional en cinco niveles de búsqueda de referencias jurisprudenciales relevantes:

Información necesaria para comprender los resultados de los niveles de búsqueda: Las sentencias señaladas con color rojo son aquellas que resultan irrelevantes para la investigación, pues no discuten en su totalidad los conceptos objeto de este estudio.

Las sentencias señaladas en colores diferentes al rojo, son aquellas que cumplen con las características necesarias para ser analizadas en el siguiente nivel.

Nivel 1. Constituyó la identificación de las sentencias referenciadas en el caso concreto de la sentencia arquimédica. Como resultado de lo anterior, se encontraron referenciadas nueve sentencias, de las cuales sólo tres contienen el mismo sentido de la investigación y la totalidad de los conceptos objeto de este estudio.

Tabla 3

Sentencias analizadas en un primer nivel de búsqueda

| Sentencia T-452/22 | |
|--|------------------------------------|
| Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona |
| T-203 de 2022 | 1 |
| T-239 de 2018 | 1 |
| T-289 de 2021 | 2 |
| T-061 de 2022 | 1 |
| C-222 de 2022 | 3 |
| C-135 de 2021 | 1 |
| T-1198 de 2004 | 1 |
| SU-355 de 2019 | 4 |
| C-417 de 2009 | 1 |

Nota. Sentencias referenciadas en el caso concreto de la sentencia analizada en primer nivel vs el número de veces que se menciona la misma sentencia. *Fuente.* Autor

Las tres sentencias que guardan relación con el objeto de la investigación son: T-203 de 2022, T-061 de 2022, SU-355 de 2019.

Nivel 2. Se revisaron las sentencias obtenidas en el primer nivel de identificación. En la primera sentencia (T-203 de 2022) se descartaron 10 de las 11 sentencias identificadas, en la segunda sentencia (T-061 de 2022) se descartaron 15 de las 22 sentencias citadas en el caso concreto, por su parte, en la sentencia SU-355 de 2019 no se mencionó en el caso concreto ninguna sentencia. Sin embargo, se encontró una mención reiterativa de la sentencia SU-420 de 2019 en las dos primeras sentencias.

Tabla 4

Sentencias analizadas en un segundo nivel de búsqueda

| T-203 de 2022 | | T-061 de 2022 | | SU-355 de 2019 | |
|--|------------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------------|
| Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona | Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona | Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona |
| T-219 de 2012 | 1 | T-155 de 2019 | 4 | No hay citas | No aplica |
| C-135 de 2021 | 1 | T-275 de 2021 | 4 | | |
| T-289 de 2009 | 1 | SU-420 de 2019 | 1 | | |
| SU-420 de 2019 | 4 | T-117 de 2018 | 1 | | |
| C-116 de 2021 | 1 | T-015 de 2015 | 2 | | |
| T-276 de 2015 | 1 | T-798 de 2007 | 1 | | |
| C-094 de 2020 | 1 | T-552 de 2008 | 1 | | |
| T-233 de 2007 | 1 | T-288 de 1995 | 1 | | |
| T-487 de 2017 | 1 | T- 277 de 1999 | 1 | | |
| T-233 de 2007 | 1 | T-714 de 2010 | 1 | | |
| T-276 de 2015 | 1 | T-012 de 2012 | 1 | | |
| | | T-921 de 2002 | 1 | | |
| | | T-787 de 2004 | 1 | | |
| | | T-634 de 2013 | 1 | | |
| | | T-643 de 2013 | 1 | | |
| | | T-361 de 2019 | 1 | | |
| | | T-772 de 2015 | 1 | | |
| | | SU-659 de 2015 | 1 | | |
| | | T-362 de 2020 | 1 | | |
| | | T-239 de 2018 | 1 | | |
| | | T-141 de 2015 | 1 | | |
| | | T-878 de 2014 | 1 | | |

Nota. Sentencias referenciadas en el caso concreto de las sentencias analizadas en segundo nivel

vs el número de veces que se mencionan la misma sentencia. *Fuente.* Autor

Nivel 3. En este nivel se revisaron las siete sentencias identificadas en el segundo nivel. De las siete sentencias analizadas solamente dos de ellas citan sentencias con los parámetros de búsqueda objeto de esta investigación, reduciéndose el resultado a cuatro sentencias relevantes.

Tabla 5

Sentencias analizadas en un tercer nivel de búsqueda

| SU-420 de 2019 | T-155 de 2019 | T-275 de 2021 | T-117 de 2018 | T-015 de 2015 | T-361 de 2019 | T-362 de 2020 | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------------|---|----------------------|---|-----------------------|---|
| Senten- cias referid- as en el caso concre- to | Núme- ro de veces en que se menci- ona | Senten- cias referid- as en el caso concret- o | Núme- ro de veces en que se menci- ona | Senten- cias referid- as en el caso concret- o | Núme- ro de veces en que se menci- ona | Senten- cias referid- as en el caso concret- o | Núme- ro de veces en que se menci- ona | | | | | | |
| T-281a de 2016 | 1 | T-391 de 2007 | 1 | C-094 de 2020 | 1 | T- 693 de 2016 | 3 | SU- 056 de 1995 | 2 | T- 102 de 2019 | 5 | T-691 de 2012 | 1 |
| | | T-691 de 2012 | 1 | C-692 de 2003 | 1 | T-135 de 2014 | 1 | T-104 de 1996 | 2 | T-454 de 2018 | 2 | T-478 de 2015 | 3 |
| | | | | T-379 de 2013 | 2 | T-219 de 2009 | 1 | C-313 de 2014 | 1 | T-293 de 2018 | 1 | SU- 667 de 1998 | 5 |
| | | | | | | SU- 1721 de 2000 | 1 | T-453 de 2013 | 1 | T-292 de 2018 | 2 | C-091 de 2017 | 1 |
| | | | | | | C-087 de 1998 | 1 | C-748 de 2011 | 2 | T-277 de 2018 | 1 | T-550 de 2012 | 1 |
| | | | | | | T-298 de 2009 | 2 | C-334 de 2010 | 1 | T-244 de 2018 | 2 | T-500 de 2016 | 1 |
| | | | | | | T-040 de 2013 | 2 | | | T-243 de 2018 | 1 | T-280 de 1998 | 1 |
| | | | | | | T-439 de 2009 | 1 | | | T-263 de 1998 | 1 | T-1306 de 2001 | 1 |
| | | | | | | T-066 de 1998 | 1 | | | C-387 de 2014 | 1 | T-967 de 2008 | 1 |
| | | | | | | T-259 de 1994 | 1 | | | T-121 de 2018 | 1 | T-395 de 2010 | 1 |
| | | | | | | T-626 de 2007 | 1 | | | T-117 de 2018 | 1 | T-561 de 2014 | 1 |
| | | | | | | T-145 de 2016 | 2 | | | T-110 de 2015 | 1 | SU- 768 de 2014 | 1 |
| | | | | | | T-050 de 2016 | 1 | | | T-179 de 2019 | 5 | C-299 de 1998 | 1 |
| | | | | | | T- 063A de 2017 | 1 | | | T-263 de 2010 | 1 | T-391 de 2007 | 1 |
| | | | | | | | | | | T-155 de 2019 | 2 | | |
| | | | | | | | | | | C-010 de 2000 | 1 | | |
| | | | | | | | | | | T-634 de 2013 | 1 | | |

Nota. Sentencias referenciadas en el caso concreto de las sentencias analizadas en tercer nivel vs el número de veces que se mencionan la misma sentencia. *Fuente.* Autor

Nivel 4. De las cuatro sentencias verificadas en este orden, se encontraron tres sentencias referenciadas que cumplen con los parámetros de selección de la metodología, sin embargo, dos de estas ya habían sido analizadas en el tercer y cuarto nivel, por lo que la única sentencia nueva encontrada es la sentencia T-543 de 2017.

Tabla 6*Sentencias analizadas en un cuarto nivel de búsqueda*

| T-145 de 2016 | | T-277 de 2018 | | T-121 de 2018 | | T-155 de 2019 | |
|--|------------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------------|
| Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona | Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona | Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona | Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona |
| T-787 de 2004 | 1 | No hay citas | No aplica | T-606 de 2016 | 1 | T-391 de 2007 | 1 |
| T-040 de 2013 | 1 | | | T-407 de 1992 | 1 | T-691 de 2012 | 1 |
| T-379 de 2013 | 1 | | | T-260 de 2012 | 1 | | |
| T-634 de 2013 | 1 | | | T-145 de 2016 | 2 | | |
| T-411 de 1995 | 1 | | | T-391 de 2007 | 1 | | |
| T-015 de 2015 | 1 | | | T-543 de 2017 | 1 | | |
| | | | | T-593 de 2017 | 1 | | |

Nota. Sentencias referenciadas en el caso concreto de las sentencias analizadas en cuarto nivel vs el número de veces que se mencionan la misma sentencia. *Fuente.* Autor

Nivel 5. La búsqueda en este nivel correspondió a una sola sentencia, pues las otras dos sentencias encontradas fueron estudiadas en niveles precedentes. En el contenido del caso concreto de la sentencia T-543 de 2017 no se encontraron sentencias que mantuvieran el fundamento factico perseguido en la investigación, cerrándose por completo el ámbito de búsqueda jurisprudencial.

Tabla 7

Sentencias analizadas en un quinto nivel de búsqueda

| T-543 de 2017 | |
|---|--|
| Sentencias referidas en el caso concreto | Número de veces en que se menciona |
| SU-484 de 2008 | 1 |
| T-549 de 2015 | 1 |
| C-104 de 2016 | 1 |
| C-659 de 2016 | 1 |
| C-583 de 2015 | 1 |
| T-391 de 2007 | 1 |
| C-592 de 2012 | 1 |

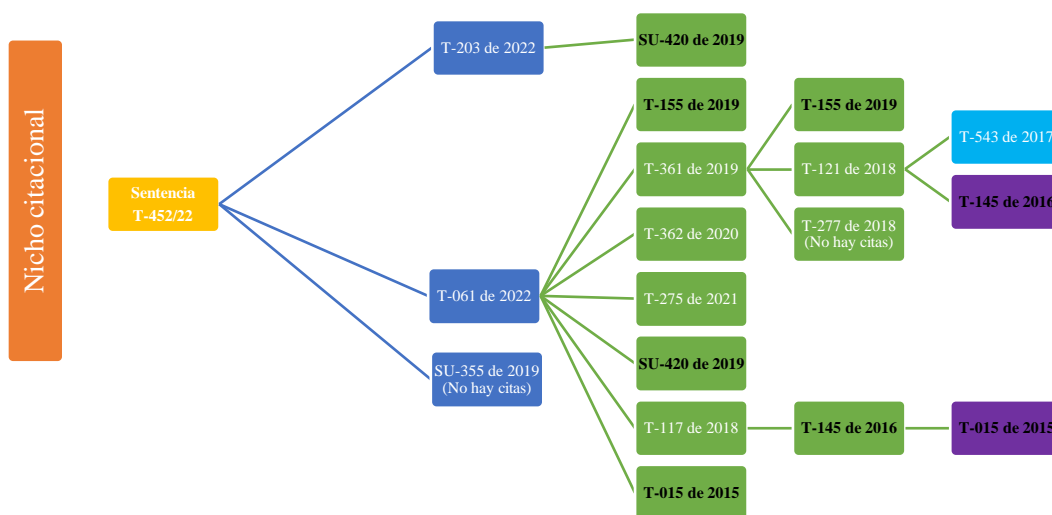
Nota. Sentencias referenciadas en el caso concreto de las sentencias analizadas en quinto nivel vs el número de veces que se mencionan la misma sentencia. *Fuente.* Autor

Paso 3. La telaraña y los puntos nodales de la jurisprudencia

Con base en la información precedente se procedió a realizar el nicho citacional, el cual quedó reducido a quince sentencias, dentro de las que se destacan las sentencias SU420 de 2019, T-155 de 2019, T-015 de 2015 y T-145 de 2016, sentencias que fueron repetitivas en diferentes niveles de búsqueda y constituyéndose con ellas, los puntos nodales de la telaraña y de la jurisprudencia.

Ilustración 1

Nicho citacional y puntos nodales



Fuente. Autor

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, en tanto se analizaron los fundamentos de las decisiones de la Corte Constitucional en cuanto a los límites del derecho a la libertad de expresión en redes sociales y el alcance del abuso del derecho en estos casos, todo ello, teniendo en cuenta el impacto de los fundamentos fácticos que se analizaron en la jurisprudencia. La metodología de línea jurisprudencial basada en el análisis dinámico del precedente judicial de López (2006), estableció el nicho citacional que resultó en la delimitación de 15 sentencias, dentro de la vasta creación jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El primer sondeo jurisprudencial, esto es, la búsqueda utilizando en la Relatoría de la Corte Constitucional con la opción de “Buscar en: Texto completo de las providencias”, junto con las palabras o frases a buscar dentro de las mismas en el período comprendido entre 1992-01-01 hasta 2023-09-15, dio como resultado 136 sentencias que contienen en agrupación las palabras: Abuso, límites, libertad de expresión y redes sociales. Al hacer una comparación preliminar de este resultado con el nicho citacional obtenido en la línea jurisprudencial se puede constatar que el desarrollo jurisprudencial en la materia comienza a realizarse en mayor medida por la Corte Constitucional a partir del 2015, ya que, de la primera búsqueda, cuyo resultado se obtuvo en una base de datos con sentencias por años en forma descendente, esto es, de la más nueva a la más antigua, se tuvo que la sentencia más antigua data de 2011, la cual corresponde a una demanda de constitucionalidad de un proyecto de ley estatutario, en 2012 sólo se presentaron cinco sentencias en la materia, tres de ellas, pertenecen al ámbito de las demandas de constitucional, en el 2013 hubo sólo dos revisiones de acciones de tutela y en el 2014, una demanda de constitucionalidad. De otro lado, desde el 2015 comienzan a aumentar considerablemente las sentencias con el objeto de estudio de esta investigación, lo que coincide con las sentencias identificadas en el nicho citacional de la línea jurisprudencial, de hecho, de las sentencias analizadas en el nicho citacional, la sentencia T-015 de 2015 coincide con la sentencia más antigua del nicho citacional y con la primera sentencia encontrada en el año 2015 para el primer rastreo.

En marco del contexto social del uso de las redes sociales en Colombia, el año 2015 coincide con el aumento considerable del uso de los mismos respecto a años anteriores. En el 2013, Colombia se ubicó en el puesto número cinco de los mercados más involucrados con las redes sociales respecto a Latinoamérica con un promedio de horas por visitante al mes de 5,7,

por encima de la media mundial que fue de 5,2 horas, pero por debajo de la media Latinoamericana de 9,4. Fosk, (2013); durante el año 2014, Colombia se ubicó primera en ser el país con el promedio de páginas por día de uso en sitios de social media en América Latina, sobrepasando incluso la media Latinoamérica (Media de América Latina 45,2 Vs Media de Colombia 55,4) Castro (2014). Y para el 2015, el crecimiento de Engagement en Colombia fue del 72% respecto al 2014. Castro (2015)

Lo anterior supone que, al existir una mayor interacción en las redes sociales, habrá un acrecimiento en las discusiones que se dan en el marco de las redes sociales y la libertad de expresión, y, por ende, aumentan las acciones constitucionales en este sentido, así como la responsabilidad de las instituciones públicas por regular estas problemáticas propias de la interacción social cibernética.

A continuación, se compendian los resultados del análisis jurisprudencial de las sentencias identificadas en el nicho citacional, en concordancia con la metodología establecida. No obstante, previamente se encuentra una sucinta caracterización de la Corte Constitucional Colombiana, la cual tiene como propósito, contribuir a la comprensión de las tendencias de las decisiones de la institución judicial estudiada.

Esta sección es un espacio descriptivo que permite contextualizar al lector sobre los componentes, procesos e historia de la honorable Corte Constitucional y de la motivación de sus sentencias, lo que permite mantener una visión más amplia al analizar las reglas y subreglas jurisprudenciales en la materia, así mismo, este elemento sirve como insumo para la presentación de los resultados obtenidos.

Caracterización de la Corte Constitucional Colombiana

La Corte Constitucional Colombiana es un organismo enmarcado en el espectro de la Rama Judicial del Poder Público como máximo guardián de la supremacía e integridad de la Constitución Nacional. Esta función es ejercida principalmente mediante el control de constitucionalidad de diversas normas jurídicas y de revisiones eventuales de sentencias de tutela.

La Corte Constitucional en Colombia tiene nacimiento en el contexto de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, como resultado de un acuerdo coyuntural entre el M-19, otros grupos guerrilleros, el gobierno de la época y del movimiento estudiantil y ciudadano denominado la séptima papeleta, entre otros actores, lo que tuvo como resultado la instalación de la Asamblea, el 05 de febrero de ese mismo año y posteriormente dio origen a nuestra actual Constitución. Además de esta normatividad, el constituyente previó la protección de los derechos fundamentales ahí contemplados, a través de una herramienta eficiente y expedita que denominó la acción de tutela.

Actualmente la Corte Constitucional está conformado por 9 magistrados, designados en su integridad atendiendo al criterio de diversidad de especialidades en el derecho, así mismo los integrantes de esta entidad son elegidos por el “Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.” (Artículo 239 de la Constitución Política y 44 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.). Así mismo, dentro de los requisitos que se deben tener para ser Magistrado está entre otras, ser abogado colombiano, no haber sido condenado penalmente y tener como mínimo 15 años de experiencia profesional.

Ahora bien, las manifestaciones de la Corte Constitucional se decantan a groso modo en dos tipos de providencias, las primeras denominadas sentencias o fallos y las segundas, autos. El Código General del Proceso en su artículo 278 las define así:

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (Cód. G.P., art.278, 2012)

Bajo ese entendido la Corte Constitucional resuelve los conflictos entre derechos constitucionales a través de sentencias, estos conflictos a su vez pueden ser resueltos de manera individual o acumulados atendiendo entre otros, a criterios de similitud de sus fundamentos fácticos. No obstante, vale la pena aclarar que debido a la cantidad de acciones presentadas ante esta instancia solo son revisadas algunas sentencias de tutela, las cuales son analizadas en virtud de un recurso de revisión y atendiendo a criterios orientadores que en todo caso son meramente enunciativas.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional), las sentencias de tutela son seleccionados mediante un proceso orientado por tres tipos de criterios:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

En el desarrollo de sus deliberaciones, la sentencia puede ser objeto de aclaración o salvamento del voto, situación que se configura cuando el proyecto de la providencia tiene la mayoría legal de los votos, pero no hay unanimidad; bajo ese entendido los magistrados discrepantes tienen cinco días para presentar su desacuerdo de forma parcial o en integridad en un documento que se anexa a la decisión definitiva. En los casos en donde el proyecto principal no alcanza la votación mínima para su aprobación, el proceso pasa a otro magistrado que le siga al primer ponente, atendiendo al orden alfabético del apellido de todos los magistrados, para que escriba la nueva decisión en la que se exponga la tesis de la mayoría.

En cuanto al contenido de las sentencias de la Corte Constitucional se encuentra que las mismas se divide en tres grandes partes; la parte resolutive denominada “decisum”, la razón de decisión “ratio decidendi” y dichos al pasar “obiter dicta”. La misma Corte define estos conceptos y establece la fuerza vinculante de cada uno de ellos, así:

Así, el decisum es la resolución concreta del caso, esto es, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es o no retirada del ordenamiento, etc. Por su parte, la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive. En cambio constituye un mero dictum, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario. (Corte Constitucional, 1999)

La ratio decidendi de la sentencia constituye el precedente vinculante, ya que este contiene los elementos abstractos que fundamentan la decisión y que son utilizados por los jueces constitucionales en el ejercicio de sus funciones en casos similares o disímiles, ya que parte de generalidades que argumentan el sentido de una decisión específica y determinada, lo que llega a considerarse en últimas como fuente de derecho.

En lo atinente al fondo de las decisiones de la Corte desde una visión iusfilosófica, este se ha caracterizado por su activismo político debido a su papel socio-político en la protección de los derechos fundamentales y la construcción de un Estado de derecho sólido. En ese sentido, Uprimny y García (2004) destacan la “orientación progresista” de la Corte en tanto sus decisiones estimulan cambios sociales, puesto que en los inicios de la composición del alto tribunal constitucional era evidente una debilidad institucional, de los movimientos sociales de la época y de la oposición, concordante con la historia de violencia e injusticia social que nos precede, lo que ha llevado incluso a la tendencia de “sustituir la política por la acción judicial” debido a la pérdida de la credibilidad de la política y sus representantes.

Rubio (2022) en su tesis de posgrado identifica cinco períodos de la Corte Constitucional ligados a la variación de su constitución. El primer período fue transitorio, duro sólo un año, pero se caracterizó por la interpretación de las normas de la reciente Constitución Política de 1991; la segunda etapa, comprendida entre 1993 y 2020, profirió sentencias garantes de los derechos fundamentales en distintos temas, principalmente los relacionados con los derechos de libertades individuales y derechos sociales. Estas decisiones se identificaban por su tendencia a resolver problemáticas generales encaminadas a participar en políticas públicas.

El tercer período, se desarrolló entre los años 2001 y 2009 contó con la participación de una mujer entre sus miembros y se caracterizó por el impulso de las garantías y cumplimiento de

los derechos fundamentales, así como la continuación de la implementación de políticas públicas. De este intervalo de tiempo se destacan las sentencias C-355 de 2006 y C-075 de 2007, la primera correspondiente a la despenalización del aborto en tres casos determinados y la segunda, referente al reconocimiento de derechos patrimoniales a las uniones de personas del mismo sexo. En esta misma época la Corte reconoció derechos a favor de los desplazados (Sentencia T-025 de 2004), profirió cambios estructurales respecto al derecho a la salud (Sentencia T-760 de 2008), entre otras.

El cuarto intervalo, se delimita entre los años 2009 y 2017; en esta época se profundizan las líneas jurisprudenciales creadas en el pasado, reiterando la protección constitucional a grupos minoritarios, sobre el particular se destaca la Sentencia C-577 de 2011, en donde se configuró un nuevo concepto relacionado con la diversidad familiar para el caso de las parejas homosexuales. Así mismo, se imposibilitó la introducción de una segunda reelección presidencial a través de la Sentencia C-141 de 2010. Este periodo fue especialmente fructífero en materia constitucional y su impacto en los asuntos políticos y sociales. El quinto periodo, comprende desde el 2018 hasta la presente y continua con la resolución de casos complejos.

Así las cosas, se puede identificar la evolución del activismo judicial de la Corte Constitucional principalmente desde el segundo periodo, pues, desde esa época, a través de sus decisiones, la Corte ha contribuido a impulsar cambios significativos en la sociedad colombiana en áreas como el matrimonio igualitario, la adopción por parejas del mismo sexo, la despenalización del aborto, el reconocimiento de derechos a las víctimas del desplazamiento forzado, entre otros temas de igual relevancia social y política. Estas decisiones han tenido un impacto transformador en la colectividad nacional y han contribuido a la creación de un entorno más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos. El protagonismo de la Corte por sus

decisiones jurisprudenciales ha sido objeto de múltiples críticas, algunas a favor y otras en contra, sin embargo, han podido mantener la legitimidad frente a la sociedad y a grupos políticos preponderantes aun cuando algunas de sus decisiones han sido consideradas “osadas”.

La justificación de la acción participativa de la Corte Constitucional en la vida política colombiana es argumentada desde distintos puntos de vista, la primera debido a la naturaleza de la Constitución Política Colombiana como constitución aspiracional, en tanto su creación se hizo en el marco de múltiples inconformidades sociales y con la participación de pensamientos disimiles que se apartaron del tradicionalismo político del bipartidismo. (Saffon y García, 2011).

La Corte Constitucional Colombiana es el máximo órgano de control constitucional en el país y su función principal es la protección de la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, su papel va más allá de simplemente aplicar la ley de manera neutral y desinteresada. Esta corte se ha destacado por su activismo judicial, es decir, su participación activa en la formulación de políticas públicas y la promoción de cambios sociales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir el impacto bidireccional de las circunstancias sociales históricas sobre las decisiones del tribunal constitucional y del mismo modo, el impacto de las decisiones judiciales sobre las realidades sociales. En este sentido, esta caracterización contribuye al cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación, principalmente en cuanto al cuarto objetivo, por cuanto se advierte la influencia bidireccional de las decisiones de la Corte y el contexto fáctico analizado en la jurisprudencia constitucional.

Desarrollo del objetivo 1. Límites de la libertad de expresión en redes sociales

La evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la libertad de expresión ha estado ligado a los hechos fácticos que se le presentan, bajo ese entendido ha manifestado esta corporación que los límites de la libertad de expresión que se aplican a internet,

las redes sociales y a los demás medios de comunicación, se deben analizar a la luz de los mismos parámetros preestablecidos en cuanto a los límites de la libertad de expresión. (Corte Constitucional, 2016)

Con el análisis de las sentencias que conforman el nicho citacional de esta investigación se puede constatar que, debido a la naturaleza compleja del derecho a la libertad de expresión, el mismo se manifiesta de distintas maneras, es decir, este derecho posee diferentes dimensiones con características propias que permiten distinguirlas en mayor o menor medida, dependiendo de la complejidad del caso, por ello, cada una de estas tiene un tratamiento particular y, la misma Corte ha establecido limitaciones especiales en algunos casos. En este sentido, la Corte discrimina las manifestaciones de la libertad de expresión así: Libertad de expresión en sentido genérico, libertad de expresión en sentido estricto o libertad de opinión, libertad de información y libertad de prensa.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se describen los ítems conceptuales y particulares de las manifestaciones de la libertad de expresión a la luz de la jurisprudencia constitucional analizada en el nicho citacional y la sentencia arquimédica.

Tabla 8

Manifestaciones de la libertad de expresión

| Manifestaciones | Concepto | Características | Limitaciones | Excepciones |
|---|--|---|--|-------------|
| Libertad de expresión en sentido genérico | Consiste en el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluye no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa. | Para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. | El ejercicio de los derechos de los demás. Veracidad e imparcialidad. Está sujeto al derecho de rectificación. Discursos prohibidos. | |

| | | | | |
|---|--|--|---|---|
| Libertad de expresión en sentido estricto o libertad de opinión | La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa. Se predica sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión - sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. | Vocación más extrínseca. Derecho de doble vía. Predomina la expresión de la subjetividad del emisor. | En principio no está sujeta a límites. Discursos prohibidos. | Los fundamentos fácticos en que se basa la opinión, idea o pensamiento están sujetos a la veracidad e imparcialidad. (Está sujeto al derecho de rectificación). |
| Libertad de información | Se encuentra compuesta por la libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión. | Es un derecho de doble vía. Posee dos dimensiones (individual y social) La libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir. Prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Se fundamenta en la presentación de | La información debe ser veraz e imparcial. Respeto a los derechos fundamentales de terceros. Distinción entre informaciones y opiniones. Está sujeto al derecho de rectificación. Discursos prohibidos. | |

| | | | |
|--------------------|--|--|---|
| Libertad de prensa | Comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos. | hechos constatables. Rol de educador. Mecanismo de contribución al diálogo social. Guardián de la democracia. | Lleva consigo una responsabilidad social. La información debe ser veraz e imparcial. Distinción entre informaciones y opiniones. Está sujeto al derecho de rectificación. Discursos prohibidos. |
|--------------------|--|--|---|

Nota. Tabla comparativa de los conceptos que se desprenden del ejercicio de la libertad de expresión. *Fuente.* Autor

La libertad de expresión ha sido definida por la Corte en una primera instancia desde la generalidad, por lo que implica todas las manifestaciones de la expresividad humana, incluyendo el derecho desde su doble vía, esto es, la capacidad de dar información de una parte y, recibir información, por otra, por lo que sólo es necesario la intención comunicativa de exteriorizar el pensamiento para que esta se optimice.

Salvo las prohibiciones constitucionales, en esta primera mirada a la libertad de expresión, pareciera que carece de límites, en tanto sobre ella recae un favorecimiento reglamentario a través de la presunción constitucional, lo que a su vez genera tres efectos jurídicos (Corte Constitucional, 2015): Cobertura de protección del derecho constitucional sobre la expresión, primacía de este derecho frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto y prohibición de la censura en tanto presunción imbatible. Sin embargo, esta generalidad contempla la libertad de opinión, el acceso a la información y la

libertad de prensa. En este sentido, al albergar implícitamente todos los derechos antes individualizados, la libertad de expresión en sentido genérico reconoce muchas de las limitaciones que comprenden los derechos que se derivan de la generalidad, por ello, se limita frente al ejercicio de los derechos de los demás, en su dimensión objetiva debe ser sustentada con información veraz e imparcial, sujeta al derecho de rectificación en función de su dimensión informativa y, finalmente, está restringida frente a los discursos taxativamente prohibidos, referentes a la propaganda a la violencia, el delito, la guerra, al genocidio, apologías al odio, la instigación pública y la pornografía infantil, debido a su “potencialidad para lesionar intensamente los derechos humanos”. (Corte Constitucional, 2022)

Uno de los argumentos que sustentan la complejidad de este derecho recae sobre su espíritu binario, en tanto “supone la manifestación de ideas con asidero factico y objetivo”, esto es, los hechos, sucesos o acontecimientos (objetividad) que sustentan la expresión y las ideas o pensamientos que se originan de aquellos (subjektividad), por lo que en muchos casos es difícil identificar cuando se está frente a informaciones u opiniones en su particularidad. (Corte Constitucional, 2019)

La libertad de expresión en sentido estricto o en su defecto, libertad de opinión comprende las concepciones del individuo que se expresa y se define carente de cualquier limitación, precisamente por su vocación intrínseca, y puede ser manifestada de distintas maneras, salvo los discursos expresamente prohibidos por la normatividad internacional y nacional. No obstante, tal y como se puede verificar en la jurisprudencia analizada, la Corte hace un análisis desde la construcción social del expositor y concluye que, si bien la opinión en sí misma no es objeto de limitaciones, los fundamentos fácticos en los se basa la opinión, idea o

pensamiento están sujetos a la veracidad e imparcialidad, restringiendo este derecho desde la excepcionalidad y bajo esa premisa, es factible la sujeción al derecho de rectificación.

La libertad de información, bajo sus particularidades, se caracteriza por su finalidad informativa e investigativa, derivada de la libertad de búsqueda, acceso y manifestación de la información. Es analizada por la Corte desde dos dimensiones, la individual y la social, lo que comprende “la libertad de búsqueda y acceso a la información, la libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión” (Corte Constitucional, 2017). Por su parte, la libertad de prensa comprende el ejercicio de la actividad y el derecho de fundar y administrar medios masivos de comunicación sin injerencias. Después de las anteriores consideraciones, se puede constatar a partir de esa interpretación que la Corte construye la necesidad de la diferenciación entre informaciones y opiniones en las expresiones a fin de analizarlas desde su individualismo, de una parte, lo que él o la exponente manifiesta desde un punto de vista informativo y, por otro lado, lo que corresponde a la opinión, ya que cada uno tiene un trato diferente.

Respecto al cumplimiento del primer objetivo específico de la investigación, esto es, reconocer los límites del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales establecidos por la Corte Constitucional, se puede concluir en primera medida que los límites de la libertad de expresión en redes sociales son señalados a partir del precedente jurisprudencial preexistente sobre la libertad de expresión, es decir, las reglas y subreglas jurisprudenciales creadas en función de las limitaciones de la libertad de expresión son aplicables en el análisis de los límites de la libertad de expresión en el marco de las redes sociales. Y segundo, existe una tendencia generalizada a la limitación al derecho de libertad de expresión en redes sociales, en tanto todas

las manifestaciones de la libertad de expresión en redes sociales tiene límites reconocidos, ya que incluso, para el caso de la libertad de expresión en sentido estricto o libertad de opinión opera desde la excepcionalidad, la limitación de la veracidad e imparcialidad sobre los fundamentos fácticos en los se basa la opinión.

Desarrollo del objetivo 2. Criterios que configuran el abuso del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales.

La jurisprudencia constitucional estudiada en el nicho citacional ha sido reiterativa en dar un trato específico a las manifestaciones de la libertad de expresión, de ahí que, si bien existen características y limitaciones generales, algunas de estas expresiones cuentan con particularidades que son objeto de distinción al momento del decisorio de la sentencia. Bajo ese entendido, es posible encontrar criterios diferentes que configuren el abuso del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales desde sus individualidades de optimización.

Parámetros del uso indebido de las redes sociales desde la configuración del derecho a la libertad de expresión.

Partiendo de la generalidad, en la sentencia T-145 de 2016, la Corte Constitucional realiza una compilación en la que establece los “parámetros a partir de los cuales es posible establecer cuándo el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, da lugar a la trasgresión de derechos fundamentales” desde la configuración del derecho a la libertad de expresión a partir de los lineamientos incluidos en el propio artículo 20 de la Constitución y en su relación con otros derechos fundamentales, sin hacer salvedad alguna. (Corte Constitucional, 2016)

Los hechos fácticos que sustentan la sentencia T-145 de 2016 se circunscriben en la divulgación en la cuenta personal de la red social Facebook de la accionada, de una imagen

acompañada de expresiones en las que se le imputaban conductas delictivas a la accionante sin que mediara una condena judicial en contra de esta última. En este caso la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad en contraposición al derecho de libertad de expresión de la accionada.

La primera parte de la consideración de la Corte en la mencionada sentencia reza así: “(i) Las redes sociales pueden convertirse en centros de amenaza, en particular para los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra” (Corte Constitucional, 2012). Esta hipótesis permite concluir la postura de la Corte, en tanto advierte la posible causa de riesgo o perjuicio de las redes sociales sobre derechos fundamentales de carácter individual, lo que supone desde ya una advertencia para el juez constitucional en casos que concuerden con supuestos fácticos análogos.

El segundo ítem:

(ii) Cuando se presentan amenazas o violaciones a derechos fundamentales en una red social, el problema de índole jurídico debe resolverse a la luz de las disposiciones constitucionales y no a partir de la regulación establecida por la red social específica de que se trate. (Corte Constitucional, 2012)

Es de carácter procedimental, en tanto pone de manifiesto la presunción constitucional que representa la amenaza o violación de los derechos fundamentales en una red social y establece que debido a la naturaleza del conflicto debe analizarse a la luz de las normas constitucionales, más no desde las disposiciones establecidas por la misma red social, recordando con esto la presunción constitucional de la libertad de expresión en todos los ámbitos.

El tercer parámetro identificado por el alto tribunal constitucional corresponde a la connotación potencializadora del daño causado a las víctimas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyendo las redes sociales. La Corte destaca que la

información comunicada por internet y las redes sociales debe ser expresada con mayor responsabilidad, ya que su divulgación es más rápida y expandible que la información que es compartida por los medios tradicionales, maximizada en su impacto, tiempo y reacción y, en consecuencia, acentuando la vulneración. La tercera regla jurisprudencial reza así: “(iii) Las tecnologías de la información y las comunicaciones (redes sociales y otras) potencializan el daño causado a las víctimas de acoso y maltrato.” (Corte Constitucional, 2010)

El abuso identificado en cuarta medida es taxativo, debido a que expresa para el caso de controversia con el derecho a la intimidad, que el mismo es transgredido cuando “se divulgan datos personales de alguien que no corresponden a la realidad.” (Corte Constitucional, 2010)

El quinto agregado, este es:

El derecho a la imagen emana del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Se trasgrede cuándo la imagen personal es usada sin autorización de quien es expuesto o si se altera de manera falsa o injusta la caracterización que aquél ha logrado en la sociedad. (Corte Constitucional, 2013)

Para el caso del abuso de la libertad de expresión en redes sociales en cuanto al derecho a la imagen, el mismo se configura en dos escenarios, en primera instancia, cuando la información sobre la imagen personal es usada sin autorización del nombrado y en segunda medida, cuando la información sobre el susodicho es falsa o injusta.

De manera consecuente, el sexto parámetro se refiere a los derechos al buen nombre y a la honra, y se señala que el abuso se configura cuando las expresiones contra alguien son: “ofensivas, falsas, erróneas o injuriosas”. (Corte Constitucional, 2013)

La séptima regla jurisprudencial expresa que:

(vii) El derecho a la libertad de expresión, materializado a través de cualquier medio, tiene límites. Así, no ampara la posibilidad de exteriorizar los pensamientos que se tienen sobre

alguien de manera ostensiblemente descomedida, irrespetuosa o injusta. (Corte Constitucional, 2013)

En el ejercicio de la libertad de expresión en su estricto sentido, la Corte es precisa al reconocer que este derecho tiene límites y rechaza la extralimitación de las expresiones incluso del pensamiento sobre otros en las que las características de las expresiones sean visiblemente injustas, descomedidas e irrespetuosas.

La regla jurisprudencial número ocho es la que recoge claramente el concepto de abuso del derecho estudiado en el marco teórico de la investigación y recuerda la relatividad de la libertad de expresión:

(viii) El derecho a la libertad de expresión en principio tiene prevalencia sobre los derechos al buen nombre y a la honra, salvo que se demuestre que en su ejercicio hubo una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales de otros, en tanto los derechos de los demás en todo caso constituyen uno de sus límites. (Corte Constitucional, 2013)

En este espacio la Corte acopia las reglas precedentes al señalar los tipos de expresiones que rebasan los límites de la libertad de expresión y cómo la intención dañina o negligente configuran el abuso del derecho, sin embargo, lo más interesante de esta expresión es que la Corte no circunscribe el abuso del derecho a una intención dañina, sino que lo iguala con la negligencia, conceptos que son sustancialmente disimiles. La intención dañina denota dolo, mala intención o mala fe; la negligencia por su parte, es un acto involuntario que se comete por falta de cuidado, bajo esta consideración, la Corte amplía el ámbito de ejecución del abuso en dos contextos subjetivos distintos, aun cuando el impacto haya sido el mismo, lo que representa un nuevo reto para el juez constitucional y para el problema jurídico. Otra de las sentencias que conforman el nicho citacional y que reitera esta regla jurisprudencial en cuanto a la concepción

del abuso del derecho a través de los medios de comunicación, es la sentencia T-543 de 2017, por lo que podemos encontrar un precedente jurisprudencial en este mismo sentido.

Noveno parámetro: “(ix) En el ejercicio de la libertad de opinión no puede denigrarse al semejante ni publicar información falseada de éste, so pena de que quien lo haga esté en el deber de rectificar sus juicios de valor.” (Corte Constitucional, 2015)

Parafraseando al noveno parámetro jurisprudencial, para el ejercicio de la libertad de opinión, derecho que se presume sin limitaciones, la Corte la restringe en dos expresiones, sobre expresiones denigrantes y sobre información falsa, so pena del deber de rectificación sobre los juicios de valor manifestados.

Finalmente, la regla número diez tiene inmersa una garantía de no revictimización, en tanto demanda el deber que tienen los jueces constitucionales de tomar las medidas necesarias para cesar el maltrato en redes sociales, restaurar los derechos de los afectados y evitar una nueva vulneración, así:

(x) Ante casos de maltrato en redes sociales el juez constitucional debe propender porque se tomen medidas para que este cese y, además, para que se restauren los derechos de los afectados, siempre que así lo acepten éstos últimos, condición que se exige en aras de evitar una nueva exposición al público de situaciones que hacen parte de su esfera privada. (Corte Constitucional, 2004)

Ahora bien, otra de las sentencias obtenidas de la aplicación de la metodología y agrupada dentro del nicho citacional es la sentencia T-015 de 2015, una de las características más relevantes de esta sentencia es que trae a colación un caso donde se discute la libertad de expresión desde las manifestaciones artísticas. Cabe destacar que las mencionadas sentencias son el fundamento jurisprudencial de las consideraciones establecidas en la sentencia arquimédica por lo que, a fin de tener un panorama amplio del abuso del derecho de la libertad de expresión

en redes sociales en sus diferentes matices, resulta relevante para la investigación analizar este caso particular.

En el análisis del caso concreto de la sentencia T-015 de 2015, la Corte refiere que, si bien se tocan los derechos a la intimidad y buen nombre, considera que la obra no “demuestra una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violen o amenacen esos derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2015). Por el contrario, la obra tiene una especial protección constitucional en la medida que pone de manifiesto una problemática estructural arraigada, tal y como lo es el racismo.

Los hechos de la sentencia T-015 de 2015 se analiza desde el proyecto artístico “Blanco porcelana”. Los accionantes, familiares todos de la artista demandada solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, pues consideran que fueron vulnerados en el proyecto artístico en mención. El proyecto artístico hace alusión a una expresión familiar arraigada relacionada con el color de piel e incluye videos, fotografías y objetos familiares que fueron expuestos sin autorización de los accionantes, en donde se evocan expresiones racistas normalizadas por la familia de la accionada. La obra que se presentó como una crítica social fue ganadora de reconocimiento local y nacional, así como ampliamente difundida por campañas publicitarias y redes sociales, afectando según los actores sus derechos fundamentales.

En dicho caso, la Corte protegió el derecho de libertad de expresión artística de la accionada, señalando que la obra vulneraría los derechos de los accionantes siempre que se presenten las siguientes situaciones:

(i) si revela información sensible teniendo en cuenta el ámbito en que se origina y la naturaleza de los datos que se difunden; (ii) si la información fue obtenida sin autorización de los afectados, o valiéndose de maniobras engañosas u hostilidades; (iii) si la divulgación persigue un

interés protegido constitucionalmente; y (iv) si la información guarda conexión con la finalidad de la divulgación, a fin de determinar la necesidad de la misma. (Corte Constitucional, 2015)

Por su parte, las sentencias T-117 de 2018, T-155 de 2019, SU420 de 2019 y T-362 de 2020 analizadas bajo la línea jurisprudencia, redundan la postura de la Corte al considerar que:

Las frases injuriosas, que denoten falta de decoro, vejaciones, insultos, expresiones desproporcionadas y humillantes que evidencien una intención dañina y ofensiva, no con un fin legítimo, sino por el contrario difamatorio, parcial, erróneo, entre otros, no son cubiertas por la protección establecida en el artículo 20 de la Constitución. (Corte Constitucional, 2018)

Bajo la anterior consideración podemos resumir las características que deben tener las expresiones para sobrepasar los límites constitucionales, sin embargo, las premisas que configuran el abuso de la libertad de expresión señalan otro elemento, anteriormente identificado, esto es, el daño. Ahora bien, destaca el máximo tribunal constitucional que la valoración de la manifestación corresponde a un análisis objetivo y neutral que haga el juez constitucional y no simplemente a la valoración subjetiva del afectado (Corte Constitucional, 2019), pues la naturaleza de las expresiones en sí mismos reconocen el desafío de determinar si una expresión es desproporcionada o si por el contrario, es una expresión que molesta al oyente por el simple hecho de que es contrario a sus concepciones o a los intereses del statu quo.

Desarrollo del objetivo 3. Correlación entre abuso y límites

Las relaciones sociales y la interacción comunicacional implican la confrontación de las concepciones, ideas, pensamientos, criterios y sentimientos de los interlocutores, por lo que no resulta sorprendente la existencia de conflictos y discusiones frente a estos y sus derechos, principalmente bajo la exponencialidad que representan las redes sociales.

El desarrollo jurisprudencial respecto al abuso del derecho de la libertad de expresión en redes sociales y los límites estipulados por la Corte en estos mismos supuestos, dan cuenta de la correlación que existe entre estos. Los límites son preceptos que se fundan con la intención de no

sobrepasar unas concepciones mínimas, en tanto para la Corte, si bien existe una presunción de prevalencia constitucional sobre el derecho de libertad de expresión en redes sociales, reconoce que este derecho no puede analizarse desde la absolutez y, por ello, es objeto de restricciones. El abuso por su parte, es desarrollado por la Corte desde dos elementos, recordamos entonces la regla jurisprudencial número ocho parametrizada en la sentencia T-145 de 2016, que advierte que el ejercicio del derecho se aparta de su naturaleza legítima al demostrarse que hubo “una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales de otros” (Corte Constitucional, 2013).

En la sentencia SU-420/19 podemos encontrar la aproximación más dicente sobre la relación que existe entre el abuso y los límites de este derecho fundamental en el contexto del internet, ya que para la Corte:

Se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar. (Corte Constitucional, 2019)

El abuso del derecho se produce entonces cuando el titular de un derecho lo ejerce de manera tal que excede los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, estableciendo una correspondencia entre el abuso y el límite. Esto es, si no se sobrepasan los límites, entonces no se habrá abusado del derecho y si se extralimita el derecho, se habrá abusado del mismo. La anterior premisa nos hace concluir entonces que el abuso por sí mismo no es un límite, de hecho, es la consecuencia de la activación del límite sobrepasado.

Desarrollo del objetivo 4. Circunstancias sociales y decisiones de la Corte Constitucional

Las sentencias de la Corte Constitucional cuentan con una estructura organizativa que comprende a groso modo, los antecedentes de los hechos objeto de conflicto, las consideraciones

jurisprudenciales anteriores que contienen desde las normas legales y constitucionales sobre la materia, hasta el análisis de fenómenos sociales inmersos en la discusión. Dentro de las consideraciones, la Corte además analiza las condiciones de los actores, el papel social de los mismos y las relaciones de poder entre las partes, de tal manera que, en el análisis del caso concreto, la Corte dedica varios apartes de la sentencia para analizar a profundidad realidades tales como la discriminación racial y la violencia de género si es el caso, a fin de tomar decisiones justas que aglomeren el contexto en el que se desarrolla el conflicto.

A continuación, se realizará una descripción de los antecedentes estudiados por la Corte Constitucional en cada de una de las sentencias obtenidas en el nicho citacional, de una parte y, las decisiones a favor o en contra de la libertad de expresión, por otra, seguidamente se resumirán esas decisiones en un cuadro comparativo a fin de cotejar si las circunstancias sociales del caso impacta sobre las decisiones judiciales al determinar el alcance y los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales. Para ello se implementa el indicador de exposición mediática de los hechos, este indicador permite establecer el nivel de despliegue informativo del caso en razón de los hechos objeto de análisis de la sentencia, teniendo como referencia el reconocimiento nacional de las partes en el proceso, en ese sentido, el nivel se mide atendiendo al número de publicación de contenido noticioso o informativo que se realizaron sobre los antecedentes de la acción judicial, que comprende publicaciones anteriores y posteriores al fallo.

Resúmenes de los contextos fácticos:

Sentencia T-015 de 2015. Los antecedentes de la sentencia versan sobre la difusión local y nacional tanto por medios tradicionales como por redes sociales de un proyecto denominado “Blanco porcelana”, el cual recoge información de la artista y de sus familiares en los que la misma pone de manifiesto un fenómeno social estructural arraigado como es el racismo. Los

demandantes, familiares de la artista solicitaron la protección de sus derechos a la intimidad y buen nombre en tanto, en el proyecto se comparten sin su autorización videos, fotografías y artículos familiares, por lo que fueron expuestos a la opinión pública. Los demandados por su parte, la artista y otras dos personas más que colaboraron en el proyecto, afirmaron en su defensa que su obra “está protegida por los derechos a la libertad de expresión y de creación artística, y por ende cualquier restricción que se imponga a la divulgación de la obra atentaría contra los mencionados derechos fundamentales”.

Así las cosas, dentro de esta sentencia la Corte hace un desarrollo considerativo sobre el racismo en Colombia y los discursos especialmente protegidos, destacando el “inegable interés público” del proyecto, “en cuanto llaman a la reflexión sobre una problemática de amplio espectro: la segregación a través del racismo velado”, haciéndolo merecedor de una protección reforzada. Bajo esa consideración la Corte establece que los derechos a la intimidad y al buen nombre de los familiares de la artista “no se vieron afectados significativamente” en el caso concreto, ya que a juicio de los jueces constitucionales sería “desproporcional e irrazonable” para la libertad de expresión, limitar el proyecto por carecer de la autorización de todos los familiares de la artista.

La sala también advierte que, si bien la creación artística plasmada en el Proyecto “Blanco Porcelana” exige una limitación del derecho a la intimidad de los familiares de la artista demandada, no se constata vulneración al derecho al buen nombre. Sin embargo, lo anterior conduce a la Sala a declarar que no existen razones de peso que sustenten la imposición de limitaciones al derecho a la libertad de expresión de las artistas demandadas, principalmente porque este visibiliza expresiones implícitas camufladas en la cotidianidad y que demuestra la dimensión estructural de esta problemática social.

Sentencia T-145 de 2016. El caso objeto de estudio tiene como antecedentes la divulgación en la cuenta personal de Facebook de la accionada, de una imagen acompañada de expresiones en las que se le imputaban conductas delictivas a la accionante sin que medie una condena judicial en contra de esta última, por ello, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad contra el derecho de libertad de expresión de la accionada. Para el momento de los hechos la accionante tenía una relación laboral con accionada y para la fecha de los hechos esta última se encontraba en estado de embarazo.

En esta sentencia la Corte no hace referencia a ningún fenómeno social en particular, reconociendo la prevalencia de los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad de la accionante por cuanto la publicación en redes sociales “no se ciñó a los presupuestos constitucionales en términos de veracidad e imparcialidad”, haciendo especialmente énfasis en la garantía constitucional de presunción de inocencia cuando no exista sentencia judicial en firme que reconozca la comisión de un delito.

Sentencia T-543 de 2017. En el 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio expide la Resolución 59176 de 7 de septiembre de ese mismo año, en ella se ordena el cese de la difusión de un mensaje publicitario que tiene como mensaje principal los efectos nocivos de la azúcar. Bajo ese entendido se presentan dos tutelas contra la Superintendencia que son objeto de estudio por parte de la Sala constitucional, la primera presentada por Educar Consumidores, entidad creadora de la publicidad y quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la información y al debido proceso; La segunda acción constitucional, presentada por particulares en calidad de consumidores con derecho al acceso a la información coadyuvaron al petitorio en cuando a la garantía de emisión del mensaje informativa “sobre los

efectos en la salud del consumo en exceso de bebidas azucaradas”. La Superintendencia niega la vulneración y consecuentemente la Corte estudia si se vulneró la libertad de expresión de los actores al someter la transmisión de información sobre el consumo de bebidas azucaradas a un control previo sobre sus contenidos.

En consecuencia, la Sala determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene las facultades administrativas para realizar un control previo sobre la información publicitaria y que solamente puede realizar una revisión posterior de responsabilidades en el marco de los derechos fundamentales y especialmente, dentro del derecho al debido proceso administrativo, vulnerando en consecuencia, los derechos de los accionantes a informar de una parte y de recibir información, por otra, como componentes del derecho de la libertad de expresión. Aunado a lo anterior, la decisión de cesación del mensaje publicitario por orden de la Superintendencia constituyo una censura previa expresamente prohibida sobre los contenidos que se pretendían anunciar.

El juicio de constitucionalidad se estableció en estricto sentido, debido a la relevancia del debate sobre cuestiones de interés público, como es el caso, ya que:

(i) en primer lugar, garantiza el derecho de los consumidores a la información relevante sobre los productos alimenticios que consumen, dándole sentido al núcleo esencial de su derecho a la información. (ii) En segundo lugar, habilita a los consumidores a elegir de una manera libre los productos alimenticios que deseen consumir, conforme a su propia orientación de vida, respetando así el núcleo esencial del derecho a elegir, que compete al consumidor y que está ligado claramente a la expresión de su libre desarrollo de la personalidad. En tercer lugar, (iii) garantiza la protección y prevención en materia de salud, al admitir los riesgos presuntos o eventuales ligados con aspectos del desarrollo de estos productos que son desconocidos hasta el momento por la sociedad, sobre la base del principio de precaución. [y] (iv) cumple una función instrumental, al facilitar el seguimiento a estos productos por parte de las autoridades correspondientes. (Corte Constitucional, 2015)

Sentencia T-117 de 2018. En la sentencia T-117 de 2018 se estudian dos casos análogos, el primero versa sobre una acción de tutela presentada por una persona que para el momento de los hechos ostentaba el cargo de servidora pública y respecto a quien se publicó en un blog personal y redes sociales un escrito con señalamientos con ciertas denuncias consideradas por la demandante como injuriosas y calumniosas, por lo que pidió se ampararan sus derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la buena imagen. Los demandados por su parte, fueron el escritor del blog y una persona que comentó la publicación compartida en redes sociales. El segundo caso corresponde a una publicación en redes sociales en donde se le atribuye al accionante la comisión de un delito y donde se comparte una fotografía del mismo con su familia sin su autorización.

Para el primer caso, la sala consideró que el demandado en calidad del desarrollo de su actividad como periodista debió actuar con diligencia e imparcialidad para constatar las fuentes consultadas, por lo que sus expresiones sobrepasaron los límites constitucionales y concluyeron en la vulneración de los derechos a la honra, al buen nombre e imagen de la accionante. Sin embargo, respecto a la actora que comentó la publicación, la Corte consideró que no existe vulneración alguna pues sus expresiones estuvieron dentro del marco del derecho de opinión y no contenían una intención dañina o difamatoria.

En cuanto al segundo caso, se concedió el amparo a los derechos a la honra, al buen nombre y a la imagen del accionante, en tanto se utilizó sin su autorización una fotografía de él y de dos de sus familiares y porque se le atribuyó un delito sin existir sentencia judicial en firme que lo condenara por algún hecho punible.

Sentencia T-121 de 2018. Las accionantes, quienes presentaron dos acciones separadas por diferentes hechos, pero que resultan afines para su análisis compilatorio, solicitaron la

protección de sus derechos fundamentales al buen nombre e intimidad personal y familiar, así como a la honra, presuntamente vulnerados por Google de una parte y por una particular, en la segunda tutela, respectivamente, como consecuencia de la publicación de dos videos en los portales web de la plataforma YouTube y de la red social Facebook. En consecuencia, exigen que se ordene a las partes accionadas eliminar estas publicaciones.

En el caso número uno, la actora le requirió a la empresa Google la eliminación del video publicado por una cuenta anónima, sin embargo, la plataforma se negó, pues el video no contenía información sensible y a juicio de la sala, el contenido no comprometía el buen nombre o la honra de la actora. En el segundo caso, la sala tuteló el derecho al buen nombre, en tanto, la accionada, una persona debidamente identificada, publicó un video que con información falsa que distorsionaba el concepto público de la accionante, no obstante, no se encontró probada la vulneración a la intimidad, ya que el video fue grabado en un espacio público.

Sentencia T-277 de 2018. El accionante solicita mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y de petición, presuntamente vulnerados por el accionado, como consecuencia de los escritos, publicaciones, comentarios, caricaturas, publicadas en la red social de Facebook de manera mal intencionada y dolosa. Sostiene el actor que se desempeñó como alcalde durante el periodo correspondiente a los años 2008 – 2011 y desde el 2008, el demandado lo ha “hostigado, perseguido y amenazado con dolo y mala intención a él y a su familia en la red social de Facebook, a través de publicaciones, comentarios y caricaturas”, así mismo informó que durante su administración el ciudadano presentó más de 300 peticiones, es situación le generó estrés e intranquilidad a él y a su familia, por ello, a través de una petición al accionado le solicitó la corrección de la información, sin obtener respuesta alguna.

Dentro de la sentencia se analizaron discursos con especial protección “por su importancia crítica para el funcionamiento de la democracia, como medio de control ciudadano o para el ejercicio de los demás derechos”, los estudiados fueron, el discurso político y sobre asuntos de interés público y el discurso sobre funcionarios o personajes públicos. Con fundamento en estos discursos la Sala determinó que la libertad de expresión del demandado no interfirió con el derecho a la honra o al buen nombre del accionante, “en virtud de que las publicaciones a que se hace referencia fueron emitidas en ejercicio del control social de la gestión pública”.

Sentencia T-155 de 2019. El actor interpuso acción de tutela en contra la accionada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad, como quiera que compartió en su cuenta de Facebook una publicación en la que se indicaba que el accionante pertenecía a un cartel de la corrupción al interior de un centro hospitalario. Consecuentemente, exhorto a la Sala, se ordenara a la accionada eliminar la referida publicación y, en su lugar, presentar en su perfil de Facebook las correspondientes disculpas por la afectación causada a sus derechos. No obstante, la Sala concluyó que en este caso la libertad de expresión de la accionada gozaba de una amplia protección, debido fundamentalmente a que “su opinión se enmarca dentro de un tipo de discurso protegido, pues se orienta a ejercer un control democrático de la gestión pública y de sus funcionarios”, teniendo en cuenta, además, las características del mensaje, que para el caso en cuestión era impreciso y sin incurrir en una acusación real sobre una persona en específico.

Bajo ese precepto, la Corte concluyó que los discursos sobre asuntos de interés público y sobre funcionarios o personajes públicos son especialmente protegidos en el ámbito de la libertad de expresión y no violan los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra o a la intimidad

de un servidor público cuando una persona, en ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a ejercer control al poder político, lo cuestiona y relaciona con la comisión de actuaciones contrarias a la ley, si sus afirmaciones representan una opinión (que expresa, por ejemplo, una manifestación de protesta, indignación o inconformidad con determinada situación de interés público) y no una supuesta información (una acusación concreta sobre una persona determinada).

Sentencia SU-355 de 2019. El presente caso plantea un conflicto entre la libertad de opinión y la libertad de información de la periodista María Ángela Urbina Castilla, el canal de opinión “Las Igualadas” y el periódico “El Espectador, por un lado, y los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la accionante Erika Nieto, reconocida influencer de redes sociales, por otro, por la publicación de un video en la plataforma “YouTube” denominado “Kika Nieto odia a gays y lesbianas así diga lo contrario”, como quiera que, según la actora, en dicha publicación se profirieron acusaciones injuriosas y difamatorias en su contra. Lo anterior, en respuesta a un video publicado por la actora en el que entre otros da su opinión sobre la comunidad LGBTI.

Así las cosas, a juicio de la Corte, el discurso expresado por “Las Igualadas” en el video censurado se trata de “una opinión crítica basada en hechos públicos, ciertos y verificables” y por tanto niega el amparo a favor de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la accionante.

Expresa la Corte que, si bien el video de Nieto no infringe los límites constitucionales, lleva un trasfondo discriminatorio “contribuye a perpetuar una situación de discriminación contra un colectivo que ha sido señalado, marginado e, incluso victimizado mediante violencia”.

Sentencia T-361 de 2019. La accionada publicó en su cuenta personal de Facebook un mensaje contra el accionante. Como consecuencia de ello, el actor instauró acción de tutela con la finalidad de que se protegieran los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la imagen y a la intimidad y, en consecuencia, se retirara dicho mensaje de la plataforma digital, así mismo exigió la rectificación del mensaje por medio de la misma red social en que se publicó la expresión de la demandada.

A juicio de la Corte, la publicación de la accionada se circunscribe dentro del derecho de libertad de opinión y aun cuando las informaciones resultan “incomodas” y “negativas”, no por ello dejan de estar protegidas por el derecho fundamental de libertad de expresión. Advierte la Sala, además, que el discurso se encuentra dentro de un ámbito reforzado de protección ya que lleva implícita la denuncia de actos de machismo y sexismo realizados por un hombre, indicando además que:

(...) las mujeres ejercen su derecho a la libertad de expresión y opinión, y sus contenidos gozan de protección constitucional reforzada cuando rechazan o denuncian actos sexistas en su contra, más si sufren hechos de acoso tanto en las redes sociales, como en el mundo no digital; en otras palabras, el derecho a decir “¡NO!” está constitucionalmente protegido por la libertad de expresión y opinión. En ese sentido, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia, la señora Luz Estela Royo Bárcenas (accionada) utilizó la red social *Facebook* como un espacio para compartir su experiencia en torno a la consideraciones éticas y estéticas que le representan del señor Luis Alfredo Salamanca Daza (accionante). (Corte Constitucional, 2019)

Sentencia SU-420 de 2019. La sentencia estudia cuatro casos análogos, sin embargo, sólo uno de ellos resulta relevante para este apartado, en tanto las otras tres no sobrepasaron los parámetros procesales o configuraron la figura de carencia actual del objeto. En consecuencia:

En el expediente T-5.771.452 (JWFC contra Google LLC, la Sala declara la ocurrencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente

a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales. Por su parte, sobre los procesos T-6.630.724 (SMAC contra YRV, JMDD y APAN) y T-6.633.352 (OJCA contra DEJM y JAFJ), la Corte los declara improcedente.

Por su parte, el expediente T-6.683.135 (RMM contra RGRB) pasó el filtro de procedibilidad de la acción y fue objeto sustancial de estudio. En dicho caso, el accionado hizo parte en calidad de socio de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia –Sayco, sin embargo, la sociedad dispuso la cesación de la relación con este. Desde ese momento, el accionado publicó en sus cuentas de YouTube y Facebook mensajes en los que utiliza calificativos difamatorios contra el accionante quien es miembro del Consejo Directivo de Sayco y que, además, ostentaba para el momento de los hechos, la calidad de notario público. En este mismo sentido, Sayco comunicó que “la campaña de desprestigio” no sólo había sido contra el actor sino también contra la sociedad comercial. Por su parte el demandado manifiesta que sus expresiones “son basadas en hechos que constituyen pruebas irrefutables” y que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.

Para la Sala, las expresiones del accionado sobrepasan los límites constitucionales, materializándose a través del “ataque sistemático y permanente de una persona a través de frases vejatorias.”. La Corte tuvo en consideración la extensión en el tiempo de las publicaciones, la frecuencia de las mismas, la calidad de asociación privada, las expresiones en sí mismas, las reproducciones y comentarios significativos que tuvieron las publicaciones y el impacto grave sobre la reputación del accionante, concluyendo que, en el caso, el ejercicio desmedido de la libertad de expresión termina por desconocer el derecho al buen nombre. En igual sentido ocurre con el derecho a la honra, pues con las publicaciones referidas se afectó el valor intrínseco de los

individuos no solo respecto a la sociedad, sino también frente a sí mismos con lo cual se terminó por desconocer la dignidad humana.

Sentencia T-362 de 2020. Esta es una de las sentencias más interesantes obtenidas en el nicho citacional, como quiera que el proceso fue asignado en un primer momento a la magistrada Diana Fajardo Rivera, no obstante, el proyecto alcanzó la mayoría de votos en la sala y el expediente fue remitido a otro magistrado para que proyectara un nuevo fallo. Cabe destacar que los documentos son sustancialmente diferentes y disimiles tanto en sus decisiones como en el problema jurídico abordado en cada proyecto. Si bien el proyecto de sentencia de la magistrada Fajardo fue vencida en sala, resulta relevante para esta investigación analizar las dos posturas pues las mismas concuerdan con la hipótesis propuesta en cuanto a la consideración de si las circunstancias sociales impactan en las decisiones de la Corte Constitucional al determinar el alcance y los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales.

Para efectos metodológicos se analizarán los dos proyectos de la siguiente manera. Primero se estudiará la sentencia vencedora como quiera que fue la aprobada por la Sala y posteriormente, se comparará con el proyecto vencido. De otro lado, los hechos fácticos son los mismo.

La actora, Carolina Sanín Paz es una reconocida escritora, columnista y docente colombiana quien se vinculó en el 2010 como docente a la Universidad de los Andes, que para el caso resulta ser la accionada. En el año 2016, la institución educativa la notificó de la apertura de un proceso disciplinario en su contra debido a ciertas publicaciones en una plataforma digital con un gran impacto social, así como por otras declaraciones ofrecidas en una entrevista radial. Las expresiones de la actora en estos medios fueron calificativas contra “las calidades y las políticas del plantel educativo, así como las prácticas, las actividades, las decisiones y las afirmaciones de

algunos de los miembros de la comunidad académica”. Como resultado de la acción disciplinaria, la Universidad dio por terminada unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo de la señora Sanín.

La actora presentó acción de tutela aduciendo que las declaraciones que dio fueron en el contexto de la violencia y el acoso sufrido por ella, ya que la institución no le brindó la protección respecto a agresiones recibidas por “Los Chompos”, una agrupación digital creada en Facebook y constituida por estudiantes de la misma Universidad. Así mismo, consideró que su desvinculación vulneró su derecho al libre pensamiento, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, derecho al debido proceso y al principio de igualdad. Bajo ese entendido, la actora censuró públicamente a la institución educativa y al rector de la misma por la ausencia de una respuesta contundente frente a los hostigamientos virtuales.

Por el contrario, la Universidad manifestó que la terminación unilateral de la relación laboral en este caso está amparada por dos argumentos. El primero, en atención a la autonomía reconocida constitucionalmente coherente con la definición del perfil de su cuerpo docente y segundo porque las expresiones de la actora “agraviaron e injuriaron de manera grave, injustificada e infundada al establecimiento educativo”.

El problema jurídico identificado por la Corte respecto a la libertad de expresión se circunscribió en establecer si:

(...) la decisión de la Universidad de los Andes de desvincular a la accionante por sus declaraciones públicas en redes sociales y en entrevistas radiales alusivas al plantel educativo y a algunos de sus miembros, desconoció sus derechos fundamentales, por restringir indebidamente el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y por no encarar la problemática con una perspectiva de género. (Corte Constitucional, 2020)

En ese orden de ideas, la Corte determina que el despido a la actora no representa una restricción a la libertad de expresión, ya que, si bien el derecho permite un amplio margen de

tolerancia, no impide la reacción a dichas expresiones, a través del ejercicio del mismo derecho de libertad de expresión o incluso, “mediante la ruptura de los vínculos jurídicos que se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad”, como fue el caso. Finalmente, la Sala concluye que aun en el escenario en la actora fuese víctima de acoso sexista, esto no es óbice para no responder por el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como docente, incluso “incluso si las provocaciones en redes sociales llegaron a afectarla emocionalmente.”

De otro lado, el proyecto de sentencia de la magistrada Fajardo fue compartido en su salvamento de voto. En esta postura, la magistrada propone una discusión diferente y frente a la cual, si hubiese sido aprobada, hubiesen prevalecidos los derechos fundamentales del debido proceso y libertad de expresión de la accionante.

Considera la jueza que la decisión aprobada no protegió a la señora Sanín del contexto de discriminación al que se enfrentó, por el contrario, en palabras de la misma magistrada, “lo invisibiliza y normaliza.” Aduce que el problema jurídico original buscaba “analizar la tensión que se había generado entre el ejercicio de la libertad de expresión de una profesora feminista en el contexto universitario, ante los ataques de un grupo de personas que defienden posiciones discriminatorias y discursos de odio”. Finalmente afirma la constitucionalista que la Corte decidió cambiar el problema, a fin de poder negar los derechos invocados por la accionante y sin considerar el panorama oculto desde una perspectiva de género.

Sentencia T-275 de 2021. El caso concreto se desarrolla en función de los siguientes antecedentes. El accionante sufrió un trastorno psicótico agudo, durante dicho estado irrumpió desnudo a la casa de su vecino y atacó a una menor de edad, haciéndole tocamientos indebidos y golpeándola. El padre de la menor denunció al accionante por el delito de acto sexual violento sobre la niña. Los hechos fueron expuestos por una conocida de la familia de la menor en redes

sociales y a su vez, la información fue compartida en las redes sociales de varios colectivos feministas; en dichas publicaciones se enseñó el número de cédula del accionante, la dirección de residencia del mismo y una foto de él con su madre. Por lo anterior, el accionante considera que se vulneraron sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, imagen, buen nombre, dignidad humana y presunción de inocencia por parte de las administradoras de los colectivos y por la conocida de la familia.

Las Corte analizó el caso desde dos unidades: “(i) presuntas vulneraciones a la honra, buen nombre y presunción de inocencia y (ii) presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales a la intimidad e imagen”. Sobre los primeros temas consideró que las publicaciones se encuentran dentro del marco legal constitucional principalmente porque “las denuncias públicas de estos actos –individuales o agregadas–, comúnmente conocidas como “escraches”, constituyen un ejercicio prima facie legítimo de la libertad de expresión que goza de protección constitucional reforzada.” Sin embargo, respecto a las vulneraciones a los derechos fundamentales a la intimidad e imagen, consideró la Sala que fueron violados en tanto se publicó información privada sin autorización del titular, y dicha información para el caso “no cumple ningún propósito legítimo y no tiene una conexión directa con un asunto de interés público.”

La decisión se resume en que la Corte amparó los derechos fundamentales a la intimidad e imagen frente a la libertad de expresión, pero no tuteló los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia frente a la libertad de expresión.

Sentencia T-061 de 2022. El caso versa sobre dos informes publicados en redes sociales por la accionada en las que se documentan casos de agresiones de profesores contra estudiantes en contextos académicos. Sobre el particular se nombre al accionante quien es un reconocido docente de la Universidad Nacional, institución donde se desarrolla la investigación. En ese

contexto, el actor presentó acción de tutela contra la también profesora, en defensa de sus derechos a la intimidad, buen nombre y honra, toda vez que, en su criterio, las afirmaciones que se hacen en las investigaciones son “infundadas, calumniosas y difunden información que afectan su seguridad e integridad personal, y afectan su derecho a la presunción de inocencia.”

En relación con el debate entre los derechos aducidos por el actor y la libertad de expresión de la accionada, la Sala consideró que en este caso prevalecía el derecho de libertad de expresión, toda vez que la investigación expone información sobre actos supuestamente de acoso sexual del docente cuando ejercía, además, un cargo de dirección en una entidad de orden nacional y porque los mensajes denuncian la vulneración de los derechos humanos en razón a criterios discriminatorios basados en género, puntualmente a través de los denominados escraches, entendidos como ejercicios de denuncia pública.

Sentencia T-203 de 2022. La acción de tutela es presentada por la Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP, organización no gubernamental que tiene como misión la protección de la información, la prensa y la libertad de expresión a través de informes que presentan la situación de amenazas a estos derechos y a los periodistas hostigados o acosados. Así como en algunas ocasiones actúa también como orientador y defensor de los mismos. La acción se fundamenta en las publicaciones vía Twitter de Pablo Bieri Lozano, quien era gerente de RTVC, esto es, el Sistema de medios Públicos del país y que tuvo que renunciar al cargo como quiera que la FLIP denunció que el accionado había pretendido censurar uno de los programas de televisión del sistema y a su presentador por haber realizado críticas al Gobierno nacional.

A raíz de esto, el demandado publicó varios comentarios desprestiosos sobre la fundación, por lo que esta última acudió al juez de tutela buscando la protección de su derecho al buen nombre. En ese orden de ideas, para el alto tribunal constitucional, el actor con sus

publicaciones no cumplió con los estándares mínimos de veracidad e imparcialidad, vulnerando el derecho al buen nombre de la FLIP. La sala hizo especial énfasis en que:

(...) al atacar a la FLIP mediante afirmaciones evidentemente infundadas, arbitrarias, sin sustento probatorio, se atacó también a la democracia y los derechos de los periodistas, agravando la difícil situación que enfrentan las y los defensores de derechos humanos en Colombia. Por ello, insistió en que las organizaciones defensoras de derechos humanos deben recibir una especial protección constitucional y la vulneración de sus derechos fundamentales es un asunto que debe ser resuelto por el juez constitucional. Por todo lo expuesto, y en especial por las consecuencias que los ataques a la FLIP proyectan sobre el periodismo, la sala consideró necesario proteger también la dimensión objetiva de la libertad de prensa. (Corte Constitucional, 2022)

Sentencia T-452 de 2022. El último caso, que además corresponde a la sentencia arquimédica, atañe de una parte a un reconocido director y productor de cine como accionante y por otro, a las directoras de un medio de comunicación digital denominado “Volcánicas” en calidad de accionadas, quienes publicaron un artículo que compila el testimonio de más de ocho mujeres que acusan al demandante de cometer violencia sexual o hechos de acoso. Aduce el actor que este artículo fue ampliamente difundido y que afectó sus derechos al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia. Las accionadas entre otras cosas, son periodistas y activistas feministas, dedicadas a investigar temas relacionados con la violencia de género y el feminismo latinoamericano.

Bajo el caso concreto la Corte negó la protección a los derechos al buen nombre, honra y presunción de inocencia pretendida por el ciudadano contra las periodistas, directoras de Volcánicas, argumentando que el reportaje no desconoció los derechos fundamentales del director, pues el reportaje constituye un discurso especialmente protegido en el que se visibilizan denuncias que propenden por la defensa de los derechos de las mujeres y del reconocimiento del papel del “escrache” y del periodismo feminista para desafiar la discriminación estructural y

“avanzar en la lucha contra las violencias basadas en género y abrir canales de discusión pública sobre el acoso y el abuso sexual”.

Exposición mediática Vs. Decisiones de la Corte Constitucional

A partir de lo anterior se elaboró un cuadro comparativo que tiene como finalidad dar respuesta al cuarto objetivo de esta investigación, esto es, considerar si las circunstancias sociales impactan en las decisiones de la Corte Constitucional al determinar el alcance y los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales. Para ello, utilizaremos un cuadro comparativo en el que se coteje la exposición mediática de los hechos con respecto a las decisiones jurisprudenciales al determinar el alcance y los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales.

Los rangos de medición del indicador oscilaran en torno al número de publicaciones de contenido noticioso o informativo que se realizaron sobre los antecedentes de la acción judicial, que comprende publicaciones anteriores y posteriores al fallo. Así las cosas, el indicador está dividido en cuatro rangos entendidos así:

Alto (5 o más publicaciones)

Medio (3 a 4 publicaciones)

Bajo (1 a 2 publicaciones)

Nulo (Sin publicaciones al respecto)

Tabla 9*Cuadro comparativo (Exposición mediática Vs. Decisiones de la Corte Constitucional)*

| Sentencias | Indicador de exposición mediática | Tipos de actores | Decisión de la Corte Constitucional |
|----------------|-----------------------------------|--|---|
| T-015 de 2015 | Alto | Reconocida Artista Vs. Particulares | Prevalencia de la libertad de expresión de la artista |
| T-145 de 2016 | Bajo | Conflicto entre particulares | Prevalencia de los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad |
| T-543 de 2017 | Alto | Asociación Colombiana de Educación al Consumidor (“Educar Consumidores”) Vs. Superintendencia de Industria y Comercio. | Prevalencia de la libertad de expresión de Educar Consumidores |
| T-117 de 2018 | Nulo | - Funcionaria pública Vs. Periodista local | Prevalencia en ambos casos de los derechos a la honra, al buen nombre e imagen de la accionante (Funcionaria pública para el caso 1)- (particular para el caso 2) |
| T-121 de 2018 | Bajo | - Conflicto entre particulares - Particular Vs. Google Inc.- YouTube | - Prevaleció la libertad de expresión representado por Google Inc.- YouTube - Prevaleció el derecho al buen nombre |
| T-277 de 2018 | Nulo | Exfuncionario Vs. Particular | Prevalencia de la libertad de expresión del particular |
| T-155 de 2019 | Medio | Conflicto entre particulares (funcionarios públicos ambos) | Prevalencia de la libertad de expresión |
| SU-355 de 2019 | Alto | Reconocida “Influencer” Vs. Comunican S.A., Periódico “El Espectador”, canal de opinión “Las Igualadas” y Periodista con | Prevalencia de la libertad de expresión del canal de opinión |

| | | | |
|----------------|-------|---|---|
| | | reconocimiento nacional. | |
| T-361 de 2019 | Medio | Conflicto entre particulares | Prevalencia de la libertad de expresión |
| SU-420 de 2019 | Alto | - Reconocido artista vallenato Vs. Miembro de Sayco | Prevalencia de los derechos a la honra y al buen nombre del miembro de Sayco |
| T-362 de 2020 | Alto | Reconocida escritora, columnista y docente colombiana Vs. Universidad privada | Prevalencia del derecho de autonomía universitaria |
| T-275 de 2021 | Bajo | Conflicto entre particulares | La Corte amparó los derechos fundamentales a la intimidad e imagen frente a la libertad de expresión, pero no tuteló los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia frente a la libertad de expresión |
| T-061 de 2022 | Alto | Reconocido profesor Vs. Reconocida investigadora | Prevalece el derecho de libertad de expresión |
| T-203 de 2022 | Alto | Fundación para la Libertad de Prensa Vs. Gerente de RTVC sistema de medios públicos | Prevalece el derecho al buen nombre de la FLIP |
| T-452 de 2022 | Alto | Reconocido director y productor de cine Vs. Portal digital “Volcánicas”, Periodistas y activistas | Prevalece el derecho de libertad de expresión del portal digital |

Nota. Tabla con la información comparativa de la exposición mediáticas de los hechos de las sentencias en razón de los actores en contraste con las decisiones de la Corte Constitucional.

Fuente. Autor

De las quince decisiones analizadas ocho tuvieron un alto nivel de exposición mediática relacionada principalmente por los actores involucrados, entre los que se destacan personalidades artísticas, académicas e investigadores. Dentro de las siete sentencias restantes, dos de ellas

alcanzaron una atención media, tres presentaron un bajo nivel de interés informativo y dos de estas, no tuvieron referencia en ningún artículo informativo o noticioso.

En cuanto a las sentencias que tuvieron un alto nivel de exposición mediática, cinco de ellas se caracterizaron por la preponderancia del derecho de libertad de expresión en redes sociales desde cada una de sus manifestaciones y sólo tres fallos se inclinaron a favor de otros derechos. En estas cinco sentencias (T-015 de 2015, T-543 de 2017, SU-355 de 2019, T-061 de 2022, T-452 de 2022) se pueden encontrar algunas similitudes relacionadas en los antecedentes judiciales, ya que el ejercicio de la libertad de expresión objeto de la acción judicial obedece en todos los casos a informes investigativo o noticiosos con interés general o de denuncia pública en el que se vislumbran problemáticas sociales como la discriminación, sexismo, acoso sexual, impacto de las bebidas azucaradas y posturas frente a los derechos de la comunidad LGTBIQ+.

Por su parte, las otras tres sentencias se fundamentan en casos totalmente distintos, en tanto, la primera, esta es, sentencia SU-420 de 2019, se circunscribe en las publicaciones reiterativas en redes sociales de un reconocido artista musical contra un particular que si bien participa en una organización conocida (Sayco), no tiene mayor reconocimiento social o administrativo. El segundo caso (T-362 de 2020) se analizó desde las expresiones de inconformidad de una reconocida académica del país frente a la gestión disciplinaria de una universidad privada y la tercera sentencia (T-203 de 2022), decidió sobre las publicaciones desacreditantes de una persona que ostentaba un cargo público contra una entidad protectora de la libertad de prensa.

En cuanto a las dos sentencias que alcanzaron un nivel medio de atención mediática, ambas coincidieron en la prevalencia de la libertad de expresión en redes sociales. Los casos se caracterizaron por expresar implícitamente posturas catalogadas en el ámbito de discursos

especialmente protegidos, de una parte, la sentencia T-155 de 2019 protegió el derecho de una mujer que indicaba que el accionante pertenecía a un cartel de la corrupción al interior de un centro hospitalario, para la Corte la opinión de la accionada “se enmarca dentro de un tipo de discurso protegido, pues se orienta a ejercer un control democrático de la gestión pública y de sus funcionarios”. Y para el caso de la segunda sentencia, T-361 de 2019, la publicación objeto de conflicto se encuadra de un ámbito reforzado de protección ya que lleva implícita la denuncia de actos de machismo y sexismo realizados por un hombre contra una mujer.

Respecto a las sentencias que tuvieron un nivel bajo o nulo de exposición mediática, en estas prevalecieron los derechos ponderados contra el derecho de libertad de expresión en redes sociales. De las tres sentencias con un nivel bajo de exposición mediática, dos tuvieron fallos a favor de derechos como al buen nombre, a la intimidad y buena imagen (T-145 de 2016 y T-275 de 2021), mientras que la tercera sentencia (T-121 de 2018), que estudió dos casos de manera compilatoria tuvo como resultado dos decisiones diferentes. Frente al primer caso la Corte encontró que la sociedad demandada (Google Inc.- YouTube) no vulneró los derechos alegados por la actora al negarse a eliminar de sus servidores el video objeto de reproche, ya que a juicio de la Sala, el contenido no compromete el buen nombre o la honra de la actora y, en todo caso, resulta improcedente imponer a dicha sociedad una obligación consistente en verificar previamente si los contenidos publicados en la plataforma afectan los derechos al buen nombre o la honra de los ciudadanos. Respecto al segundo caso analizado en esa misma sentencia, cuyas partes eran particulares sin mayor reconocimiento mediático, prevaleció el derecho al buen nombre sobre el derecho de libertad de expresión en redes sociales.

Para los casos de las dos sentencias con nula exposición mediática, los fallos fueron disimiles, ya que en el primer pronunciamiento (T-117 de 2018), que a su vez compilaba dos

casos análogos, predominaron en ambos casos los derechos a la honra, al buen nombre e imagen de la accionante, mientras que en la sentencia T-277 de 2018 se favoreció al derecho de libertad de expresión. No obstante, cabe resaltar que en esta última disposición la Corte nuevamente justifica el alcance de la publicación sobre el discurso sujeto de protección constitucional, toda vez que las expresiones “fueron emitidas en ejercicio del control social de la gestión pública”.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que no existe relación alguna entre la exposición mediática de los casos objeto de las sentencias, como quiera que, si bien existe una tendencia hacia la prevalencia del derecho de libertad de expresión en redes sociales en las sentencias con mayor nivel de exposición mediática, esta hipótesis es desvirtuada al analizar las sentencias con nivel bajo y nulo, pues en estas se encontraron decisiones con sentidos disimiles en torno a la preponderancia del derecho de libertad de expresión. No obstante, si existe una relación constante entre las decisiones en favor de la protección, alcance y límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales en los casos en que la publicación o mensaje objeto de análisis jurisprudencial contiene implícita o explícitamente circunstancias sociales de interés general.

De hecho, una de las sentencias en las que se puede verificar esta conclusión en mayor medida es la decisión T-362 de 2020. En esta, la propia magistrada de la Corte Constitucional, Diana Fajardo Rivera a través de la figura de salvamento del voto manifiesta su inconformidad respecto al fallo final, que para el caso en cuestión fue publicado en un sentido totalmente distinto al proyecto por ella sustentado y que fue remitido a otro magistrado por no alcanzar la aprobación mínima de la sala. El proyecto de sentencia escrito por la magistrada Fajardo analizaba la tensión entre el ejercicio de la libertad de expresión de Carolina Sanín desde su papel como profesora feminista en un contexto universitario en contraposición con “los ataques

de un grupo de personas que defienden posiciones discriminatorias y discursos de odio”. Para la togada, bajo el anterior planteamiento del problema, la decisión debía ser tutelar los derechos de la profesora Sanín, no obstante, a su juicio, la sala de la que ella hace parte, altera el problema en un sentido totalmente distinto y favorece la negligencia de la institución educativa, promoviendo, además, la no visibilización del trasfondo de discriminación del caso y, consecuentemente, normalizando estos actos de violencia de género.

Contra todo pronóstico el fallo de la Corte en este caso fue favorable a la Universidad accionada, pero para ello, el magistrado sustanciador tuvo que cambiar sustancialmente el planteamiento del problema proyectado en un primer momento por la magistrada Diana Fajardo, ponderando en esta nueva versión la libertad de expresión versus el principio de autonomía universitaria de la institución educativa. No obstante, la mencionada jueza sentó su rechazo a esta decisión a través de la figura de salvamento de voto en la que publicó integralmente, además, su proyecto de sentencia para este caso.

Cabe destacar que, si bien los salvamentos de voto u aclaraciones del voto no son de estricto cumplimiento, los mismos son una fuente auxiliar de la justicia y ayudan a renovar la jurisprudencia, así mismo, permiten conocer las discusiones internas que se dan en el desarrollo de la jurisprudencia sobre una materia. Así las cosas, de las 15 sentencias estudiadas, 14 presentaron aclaración o salvamento de voto, en incluso algunas de ellas, revisadas en sala por tres magistrados y no por la sala plena con nueve, tiene más de una discrepancia, tal y como puede verificarse a continuación en la relación de los salvamentos y aclaraciones de voto presentados en las sentencias analizadas.

Tabla 10

Salvamentos y aclaraciones de voto presentados en las sentencias analizadas

| Sentencias | Número de salvamentos y aclaraciones de voto encontrados |
|----------------|--|
| T-015 de 2015 | Aclaración de voto (1) |
| T-145 de 2016 | Sin salvamento ni aclaración de voto |
| T-543 de 2017 | Salvamento de voto (1) |
| T-117 de 2018 | Salvamento parcial de voto (1) |
| T-121 de 2018 | Aclaración de voto (1) |
| T-277 de 2018 | Salvamento de voto (1) |
| T-155 de 2019 | - Salvamento de voto (1) - Aclaración de voto (1) |
| SU-355 de 2019 | - Salvamento de voto (3) - Aclaración de voto (3) |
| T-361 de 2019 | Aclaración de voto (1) |
| SU-420 de 2019 | - Aclaración de voto (2) - Aclaración de voto y salvamento parcial del voto (2) |
| T-362 de 2020 | Salvamento de voto (1) |
| T-275 de 2021 | Salvamento parcial de voto (1) |
| T-061 de 2022 | Aclaración de voto (2) |
| T-203 de 2022 | Aclaración del voto (1) |
| T-452 de 2022 | Aclaración de voto (1) |

Nota. Tabla con la información de los salvamentos y aclaraciones de voto presentados en las sentencias analizadas. *Fuente.* Autor

Las anteriores discrepancias dan fe de la construcción en la que se encuentran los límites y el abuso de la libertad de expresión en redes sociales, así como de la pluralidad de casos en el tema, principalmente los relacionados con el análisis de los discursos y discusiones sociales que se dan en el trasfondo de una publicación en plataformas digitales.

Finalmente, dando respuesta a la pregunta objeto de esta investigación se puede resumir de la siguiente manera:

El alcance del abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión se presenta de manera correlacional a los límites establecidos en la jurisprudencia constitucional y, por tanto,

los límites son activados cuando se configura el abuso, por lo que sin abuso no hay límites y sin la extralimitación de los límites no hay abuso. Ahora bien, los límites son establecidos por la Corte, atendiendo al impacto social de sus decisiones y a los discursos de interés general que llevan explícita o implícitamente y que repercuten en la realidad social colombiana manifestada a través de las redes sociales.

Conclusiones y recomendaciones

En este documento se analizó el alcance del abuso del derecho y los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión en las redes sociales, desde el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En ella se evidenció la tendencia restrictiva hacia los límites de la libertad de expresión en redes sociales, incluso sobre la libertad de opinión, identificada por el alto tribunal constitucional como la manifestación en estricto sentido de la libertad de expresión.

El alcance del abuso del derecho objeto de esta investigación presentó una íntima relación con los límites constitucionales, estableciéndose una correlación entre ambos conceptos, esto es, los límites del derecho de la libertad de expresión en redes sociales se activan siempre y cuando exista abuso del derecho, es decir que, si no hay abuso del derecho entonces no concurrirán los límites establecidos para este derecho en el precedente jurisprudencial. Del mismo modo, la metodología de análisis dinámico permitió reconocer la expansión que hizo la Corte sobre el concepto de abuso del derecho, al considerar que no sólo se configura el abuso del derecho con la intención dañina, sino que, le dio lugar a la negligencia como nuevo elemento constitutivo.

En este sentido y teniendo de presente el papel activista que ha mostrado la Corte Constitucional Colombiana desde su creación, la Corte muestra una postura garantista sobre el alcance de la libertad de expresión en las plataformas digitales en tanto el mensaje, publicación o texto objeto de controversia lleve consigo un contexto de discurso de interés político y social general. Lo que denota la responsabilidad social que conllevan las determinaciones de la Corte sobre la realidad colombiana y el impacto bidireccional de estas decisiones, de una parte, desde las providencias judiciales y el precedente jurisprudencial sobre el orden social, político y

económico y, por otro lado, sobre las circunstancias sociales históricas evidenciadas en los antecedentes de las acciones constitucionales sobre las discusiones internas de los jueces que conforman la Corte Constitucional y que condicionan el sentido de sus decisiones judiciales.

Dentro del análisis, una de las dificultades más relevantes fue reconocer los límites del derecho a la libertad de expresión, como quiera que la naturaleza compleja del derecho comprende varias acepciones o manifestaciones con sus particularidades y excepciones. Sin embargo, la pluralidad de sentencias obtenidas en el nicho citacional permitió una recopilación amplia de los distintos ejercicios del derecho. Otra de las problemáticas más ostensibles se circunscribió en la depuración de la información más relevante para la investigación, toda vez que, la jurisprudencia constitucional se caracteriza por sus amplias consideraciones, producto de la implementación de la figura de precedente jurisprudencial.

Por su parte, el estudio de los criterios que configuran el abuso del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales fue fundamental en primera instancia para identificar la concepción que tiene la Corte sobre este concepto, pero también, para establecer la relación entre el abuso y los límites de la libertad de expresión en redes sociales.

Las consideraciones respecto a las circunstancias sociales fueron fácilmente identificables en las decisiones de la Corte Constitucional debido, primeramente, a la naturaleza sociojurídica de la investigación y a la metodología utilizada, bajo la constitución de la línea jurisprudencial y consecuentemente, al análisis contextual de las sentencias. No obstante, las abundantes discrepancias presentadas entre los mismos magistrados en estas sentencias generan dudas respecto a la unificación de consideraciones y criterios, pues, si entre ellos mismos se establecen tantos salvamentos y aclaración de voto, cómo debe ser optimizado este derecho por el Estado y los particulares.

La libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en la Constitución colombiana, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos. Es un pilar fundamental de cualquier democracia que busca garantizar la pluralidad y diversidad de ideas, así como la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto. Sin embargo, es necesario reconocer que, como todo derecho, su ejercicio debe tener límites para evitar daños a terceros o el fomento de discursos de odio.

En el contexto de las redes sociales, la libertad de expresión ha adquirido nuevos desafíos. Por un lado, el acceso a estas plataformas ha permitido que cualquier persona pueda expresar su opinión de manera inmediata y global, ampliando los horizontes de la libertad de expresión, sin embargo, también ha surgido una serie de problemáticas asociadas al abuso de este derecho. Se han observado casos de difamación, injuria, calumnia y cyberbullying, entre otros fenómenos, que afectan la integridad y el derecho al buen nombre de las personas. Es en este punto donde se hace necesario establecer una política pública especializada que dirija los parámetros básicos del alcance de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones.

En Colombia, y en el contexto global actualizado por el auge de las redes sociales, crear una política pública sobre la libertad de expresión se presenta como un imperativo ineludible. La velocidad y accesibilidad con la que hoy en día podemos compartir información y opiniones ha dado paso a una era en la que nunca antes habíamos tenido tantas herramientas para comunicarnos y expresarnos libremente. Sin embargo, también ha abierto la puerta a una serie de retos y abusos que requieren una respuesta adecuada por parte del Estado, ya que resulta imposible para la Corte Constitucional analizar todos los conflictos que se suscitan en la materia.

Bibliografía

- Aguirre Román, J.O. y Pabón Mantilla, P. (2007). Reconstrucción del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia Constitucional: concepto, escenarios y límites. *Opinión Jurídica*, 6 (12), 35-59.
- Álvarez Mengual, S. P. (2021). Guía del ciudadano digital contra las fakes news o noticias falsas en los procesos electorales en Colombia.
- Bonilla, F. A. R., y Núñez, J. C. G. (2016). El derecho penal y la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 8(15), 66-82.
- Botero, C., Federico, M., Duque, G., Jaramillo, S., Salomé, O., y Upegui, G. (2017). El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio.
- Castells M. (2000). *The rise of the network society* (2nd ed.). Blackwell.
- Castro, A. (2014). Futuro digital: Colombia 2014 [Reporte]. comScore Inc.
https://es.slideshare.net/eMarketingHoy/2014-colombia-digitalfutureinfofocuswebinarpresentation?from_search=4
- Castro, A. (2015). Futuro digital: Colombia 2015 [Reporte]. comScore Inc.
<https://es.slideshare.net/caarias/2015-colombia-digitalfutureinfofocus>
- Celaya, J. (2008). *La Empresa en la WEB 2.0*. Editorial Grupo Planeta, España.
- Corte Constitucional (1999, 29 de enero). Sentencia SU047/99 (Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su047-99.htm>
- Corte Constitucional (2015, 19 de enero). Sentencia T-015/15 (Luís Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-015-15.htm>

Corte Constitucional (2016, 31 de marzo). Sentencia T-145/16 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-145-16.htm>

Corte Constitucional (2017, 25 de agosto). Sentencia T-543/17 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-543-17.htm>

Corte Constitucional (2018, 06 de abril). Sentencia T-117/18 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-117-18.htm>

Corte Constitucional (2018, 09 de abril). Sentencia T-121/18 (Carlos Bernal Pulido, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-121-18.htm>

Corte Constitucional (2018, 17 de julio). Sentencia T-277/18 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-277-18.htm>

Corte Constitucional (2019, 04 de abril). Sentencia T-155/19 (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-155-19.htm>

Corte Constitucional (2019, 06 de agosto). Sentencia SU-355/19 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU355-19.htm>

Corte Constitucional (2019, 12 de agosto). Sentencia T-361/19 (Alberto Rojas Ríos, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-361-19.htm>

Corte Constitucional (2019, 12 de septiembre). Sentencia SU-420/19 (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

Corte Constitucional (2020, 31 de agosto). Sentencia T-362/20 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-362-20.htm>

Corte Constitucional (2021, 18 de agosto). Sentencia T-275/21 (Paola Andrea Meneses Mosquera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-275-21.htm>

- Corte Constitucional (2022, 23 de febrero). Sentencia T-061/22 (Alberto Rojas Ríos, M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-061-22.htm>
- Corte Constitucional (2022, 09 de junio). Sentencia T-203/22 (Diana Fajardo Rivera, M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-203-22.htm>
- Corte Constitucional (2022, 12 de diciembre). Sentencia T-452/22 (Diana Fajardo Rivera, M. P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-452-22.htm>
- Dacasa, E. (2022). Teoría del abuso del derecho. *Muuch'xímbal Caminemos Juntos*, (14), 129-154.
- Fosk, A. (2013). Futuro digital: Colombia 2013 [Reporte]. comScore Inc.
https://es.slideshare.net/e-mipyme/futurodigitalcolombia2013-26042868?from_search=0
- Guerrero-Gutiérrez, M. F. (2021). La expresión de la democracia. Libertad de expresión en Colombia a 30 años de la Constitución de 1991. *Catálogo Editorial*, 1(025), 175–190.
- Hernández Velasco, H. E., y Pardo Martínez, O. (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. *Opinión jurídica*, 13(26), 109-124.
- Inacio, C. (2022, 17 mayo). Guía para mejorar el engagement en diferentes redes sociales. Thinking for Innovation. <https://www.iebschool.com/blog/mejorar-el-engagement-redes-sociales/#:~:text=El%20Engagement%2C%20es%20la%20acci%C3%B3n,una%20publicaci%C3%B3n%20de%20la%20empresa.>
- Isaza, L. (2019). Tendencias de la libertad de expresión en Colombia. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Universidad de Palermo.
- López Medina, D. E. (2006). El derecho de los jueces. Ediciones Legis.
- Lozano, J. (2000). Límites y controles a la libertad de expresión. Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, 10, 240-261.

- Mayordomo, D. (2013). “Hermenéutica de la teoría del abuso del derecho” Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 3, N° 2. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, pp. 35-54.
- Observaciones y recomendaciones Visita: Junio 2021. (n.d.).
https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf
- Peña-Cuellar, D. y Vidal Lasso, A. (2020). Análisis jurisprudencial del derecho a la libertad de expresión en redes sociales: Corte Constitucional Colombiana. 8. 37-56.
- Polo Garrón, E. (2019). Los derechos humanos ante la crisis sistémica del siglo XXI. Análisis Jurídico - Político, 1(1), 127 - 148
- Quintero, M. R. (2016). Límites a la libertad de expresión: dilema entre cultura y derecho. Revista Republicana, (21).
- Remolina Angarita, N. (2017). ¿De la libertad de expresión al “derecho a insultar” en redes sociales digitales? Observatorio Ciro Angarita Barón.
- Rengifo, E. (2004). Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante 2a ed. Universidad Externado.
- Rodríguez, A., & Giraldo, N. (2017). Límites a la libertad de expresión en redes sociales. UNA Revista de Derecho, 2, 1-10.
- Rubio Aguirre, L. D. (2022). El papel del activismo judicial y la abogacía de causa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Saffon, M. P., y García-Villegas, M. (2011). Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia. Estudios Socio-Jurídicos, 13(1), 75-107.

- Spinoza, B. (2019). Tratado teológico-político (Vol. 1). Editorial Verbum.
- Sotillo Antezana, A. R. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), 163-183.
- Uprimny, R., y García, M. (2004). Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. *Emancipación social y violencia en Colombia*, 463-514.
- Vargas García, J. (2019). El concepto de los derechos fundamentales en Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- Velasco, H. E. H. (2013). Los principios generales del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: criterios para la configuración del abuso del derecho. *Revista UIS humanidades*, 41(2).
- Villa, S. I. V., y Sarabia, J. P. J. (2021). Límites de la libertad de expresión dentro de las redes sociales en tiempos del COVID-19. *Legem*, 7(1), 33-53.
- Zuluaga, A. L. G., y Paredes, L. L. (2020). Excepciones y limitaciones establecidas por la Corte Constitucional colombiana al derecho a la libertad de expresión en internet. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 895.

Apéndices

Apéndice A

Búsqueda en texto completo de la providencia

| No. | Providencia | Tipo | Fecha Sentencia | Magistrado(s) Ponentes | Magistrado(s)) Salvamento/Aclaración | Tipo de proceso |
|-----|-------------|--------------------------|-----------------|-------------------------------|--|--------------------|
| 1 | T-304/23 | Tutela | 10/08/2023 | Antonio José Lizarazo Ocampo | | Acciones de Tutela |
| 2 | T-289/23 | Tutela | 2/08/2023 | Jorge Enrique Ibáñez Najjar | Alejandro Linares Cantillo(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) | Acciones de Tutela |
| 3 | T-252/23 | Tutela | 10/07/2023 | Jorge Enrique Ibáñez Najjar | | Acciones de Tutela |
| 4 | T-241/23 | Tutela | 6/07/2023 | Natalia Ángel Cabo | | Acciones de Tutela |
| 5 | T-210/23 | Tutela | 8/06/2023 | Antonio José Lizarazo Ocampo | | Acciones de Tutela |
| 6 | T-087/23 | Tutela | 28/03/2023 | José Fernando Reyes Cuartas | Natalia Ángel Cabo(AV) | Acciones de Tutela |
| 7 | SU.067/23 | Sentencia de unificación | 16/03/2023 | Paola Andrea Meneses Mosquera | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|----------|--------------------|------------|--------------------------------|---|--------------------------------|
| 8 | C-014/23 | Constitucionalidad | 2/02/2023 | Paola Andrea Meneses Mosquera | Alejandro Linares Cantillo(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) Natalia Ángel Cabo(AV) Paola Andrea Meneses Mosquera(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP) Cristina Pardo Schlesinger(SP) Diana Constanza Fajardo Rivera(SP) Natalia Ángel Cabo(SP) | Demanda s Ordinaria s |
| 9 | T-453/22 | Tutela | 13/12/2022 | Cristina Pardo Schlesinger | | Acciones de Tutela |
| 10 | T-452/22 | Tutela | 12/12/2022 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |
| 11 | T-421/22 | Tutela | 28/11/2022 | Paola Andrea Meneses Mosquera | | Acciones de Tutela |
| 12 | C-406/22 | Constitucionalidad | 17/11/2022 | Cristina Pardo Schlesinger | Alejandro Linares Cantillo(AV) Hernán Correa Cardozo(AV) | Demanda s Ordinaria s |

| | | | | | | |
|----|------------|------------------------------------|------------|-------------------------------------|---|-----------------------|
| | | | | |) José Fernando Reyes Cuartas(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) | |
| 13 | A. 1732/22 | Auto | 10/11/2022 | Paola Andrea Meneses Mosquera | | Acciones de Tutela |
| 14 | T-394/22 | Tutela | 9/11/2022 | Alejandro Linares Cantillo | | Acciones de Tutela |
| 15 | SU.355/22 | Sentencia de unificació n | 13/10/2022 | Cristina Pardo Schlesinger | Cristina Pardo Schlesinger(AV) Hernán Correa Cardozo(AV)) Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) | Acciones de Tutela |
| 16 | T-339/22 | Tutela | 28/09/2022 | Jorge Enrique Ibáñez Najar | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |
| 17 | T-310/22 | Tutela | 5/09/2022 | Cristina Pardo Schlesinger | Natalia Ángel Cabo(AV) José Fernando Reyes Cuartas(SP V) | Acciones de Tutela |
| 18 | A. 1256/22 | Auto | 25/08/2022 | Natalia Ángel Cabo | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) | Acciones de Tutela |
| 19 | T-242/22 | Tutela | 1/07/2022 | Paola Andrea Meneses Mosquera | | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------------------|------------|--------------------------------|--|---------------------|
| 20 | T-245A/22 | Tutela | 1/07/2022 | Antonio José Lizarazo Ocampo | | Acciones de Tutela |
| 21 | SU.236/22 | Sentencia de unificación | 29/06/2022 | Gloria Stella Ortiz Delgado | Alejandro Linares Cantillo(AV) Mauricio Fajardo Gómez (Conjuez)(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(SPV) Natalia Ángel Cabo(SPV) | Acciones de Tutela |
| 22 | C-222/22 | Constitucionalidad | 23/06/2022 | Cristina Pardo Schlesinger | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) José Fernando Reyes Cuartas(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) Natalia Ángel Cabo(SPV) | Demandas Ordinarias |
| 23 | T-203/22 | Tutela | 9/06/2022 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |
| 24 | SU.180/22 | Sentencia de unificación | 26/05/2022 | Jorge Enrique Ibáñez Najar | Alejandro Linares Cantillo(AV) Alejandro Linares Cantillo(SP V) Antonio José | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|----------|--------------------|------------|---|--|---------------------|
| 25 | T-173/22 | Tutela | 24/05/2022 | Paola Andrea Meneses Mosquera | Lizarazo Ocampo(SP V) Diana Constanza Fajardo Rivera(SPV) Natalia Ángel Cabo(SPV) Cristina Pardo Schlesinger(AV) | Acciones de Tutela |
| 26 | T-143/22 | Tutela | 26/04/2022 | Alejandro Linares Cantillo | | Acciones de Tutela |
| 27 | T-061/22 | Tutela | 23/02/2022 | Alberto Rojas Ríos | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) | Acciones de Tutela |
| 28 | C-055/22 | Constitucionalidad | 21/02/2022 | Alberto Rojas Ríos Antonio José Lizarazo Ocampo | Alberto Rojas Ríos(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) José Fernando Reyes Cuartas(AV) Marcela Monroy Torres (Conjuez)(AV) Cristina Pardo Schlesinger(SV) Gloria Stella Ortiz Delgado(SV) Jorge Enrique | Demandas Ordinarias |

| | | | | | | |
|----|-----------|------------------------------------|----------------|--|---|-----------------------|
| | | | | | Ibáñez Najar(SV) Paola Andrea Meneses Mosquera(S V) | |
| 29 | T-028/22 | Tutela | 3/02/2022 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Acciones de Tutela |
| 30 | T-025/22 | Tutela | 1/02/2022 | Alberto Rojas Ríos | | Acciones de Tutela |
| 31 | T-004/22 | Tutela | 14/01/202 2 | Cristina Pardo Schlesinger | | Acciones de Tutela |
| 32 | T-445/21 | Tutela | 10/12/202 1 | | | |
| 33 | SU.397/21 | Sentencia de unificació n | 19/11/202 1 | Alejandro Linares Cantillo | Alberto Rojas Ríos(AV) Gloria Stella Ortiz Delgado(AV) | Acciones de Tutela |
| 34 | C-395/21 | Constituci onalidad | 18/11/202 1 | Jorge Enrique Ibáñez Najar | | |
| 35 | T-356/21 | Tutela | 15/10/202 1 | José Fernando Reyes Cuartas | | Acciones de Tutela |
| 36 | T-289/21 | Tutela | 27/08/202 1 | Alberto Rojas Ríos | | Acciones de Tutela |
| 37 | T-281/21 | Tutela | 23/08/202 1 | Antonio José Lizarazo Ocampo | Paola Andrea Meneses Mosquera(A V) | Acciones de Tutela |
| 38 | T-275/21 | Tutela | 18/08/202 1 | Paola Andrea Meneses Mosquera | Cristina Pardo Schlesinger(SPV) | Acciones de Tutela |
| 39 | T-212/21 | Tutela | 2/07/2021 | José Fernando Reyes Cuartas Sala Plena | | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------------------|------------|-----------------------------|---|--------------------|
| 40 | SU.174/21 | Sentencia de unificación | 3/06/2021 | José Fernando Reyes Cuartas | Alberto Rojas Ríos(AV) Alejandro Linares Cantillo(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) | Acciones de Tutela |
| 41 | T-140/21 | Tutela | 14/05/2021 | Cristina Pardo Schlesinger | | Acciones de Tutela |
| 42 | A. 225/21 | Auto | 13/05/2021 | Alejandro Linares Cantillo | Alberto Rojas Ríos(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(AV)) Gloria Stella Ortiz Delgado(AV)) Diana Constanza Fajardo Rivera(SV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(SV) José Fernando Reyes Cuartas(SV) Paola Andrea Meneses Mosquera(SV) | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|----------|--------------------|------------|-----------------------------|---|---------------------|
| 43 | C-116/21 | Constitucionalidad | 29/04/2021 | José Fernando Reyes Cuartas | Alejandro Linares Cantillo(AV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) Alberto Rojas Ríos(SP) Alejandro Linares Cantillo(SP) V) Diana Constanza Fajardo Rivera(SP) Gloria Stella Ortiz Delgado(SP) V) Jorge Enrique Ibáñez Najar(SP) Paola Andrea Meneses Mosquera(SPV) | Demandas Ordinarias |
| 44 | T-109/21 | Tutela | 27/04/2021 | Alberto Rojas Ríos | Alberto Rojas Ríos(AV) Jorge Enrique Ibáñez Najar(SP) | Acciones de Tutela |
| 45 | C-062/21 | Constitucionalidad | 17/03/2021 | Gloria Stella Ortiz Delgado | Jorge Enrique Ibáñez Najar(AV) Alejandro Linares Cantillo(SV) | Demandas Ordinarias |
| 46 | T-002/21 | Tutela | 20/01/2021 | Gloria Stella Ortiz Delgado | | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|----------|--------------------|------------|--------------------------------|--|-----------------------|
| 47 | T-446/20 | Tutela | 15/10/2020 | José Fernando Reyes Cuartas | Richard Steve Ramírez Grisales(AV) | Acciones de Tutela |
| 48 | C-429/20 | Constitucionalidad | 30/09/2020 | Cristina Pardo Schlesinger | | Demandas Ordinarias |
| 49 | C-418/20 | Constitucionalidad | 23/09/2020 | Cristina Pardo Schlesinger | | Decretos Legislativos |
| 50 | T-373/20 | Tutela | 1/09/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Alejandro Linares Cantillo(SV) | Acciones de Tutela |
| 51 | T-362/20 | Tutela | 31/08/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Diana Constanza Fajardo Rivera(SV) | Acciones de Tutela |
| 52 | T-361/20 | Tutela | 31/08/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Diana Constanza Fajardo Rivera(SV) | Acciones de Tutela |
| 53 | T-339/20 | Tutela | 21/08/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | | Acciones de Tutela |
| 54 | T-324/20 | Tutela | 14/08/2020 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SV) | Acciones de Tutela |
| 55 | T-229/20 | Tutela | 7/07/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |
| 56 | C-197/20 | Constitucionalidad | 24/06/2020 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Decretos Legislativos |
| 57 | C-151/20 | Constitucionalidad | 27/05/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Antonio José Lizarazo Ocampo(AV)) Cristina Pardo Schlesinger(AV) Alberto Rojas | Decretos Legislativos |

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------------------|------------|--------------------------------------|---|--------------------------|
| | | | | | Ríos(SPV) Diana Constanza Fajardo Rivera(SPV) Gloria Stella Ortiz Delgado(SP V) | |
| 58 | C-145/20 | Constitución | 20/05/2020 | José Fernando Reyes Cuartas | Antonio José Lizarazo Ocampo(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Alberto Rojas Ríos(SPV) José Fernando Reyes Cuartas(SV) | Decretos Legislativos |
| 59 | SU.141/20 | Sentencia de unificación | 7/05/2020 | Carlos Libardo Bernal Pulido | Alejandro Linares Cantillo(SV) José Fernando Reyes Cuartas(SV) | Acciones de Tutela |
| 60 | T-031/20 | Tutela | 30/01/2020 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | | Acciones de Tutela |
| 61 | T-030/20 | Tutela | 29/01/2020 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Acciones de Tutela |
| 62 | T-007/20 | Tutela | 20/01/2020 | José Fernando Reyes Cuartas | Carlos Libardo Bernal Pulido(SPV) | Acciones de Tutela |
| 63 | T-612/19 | Tutela | 16/12/2019 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |
| 64 | T-610/19 | Tutela | 12/12/2019 | José Fernando Reyes Cuartas | | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------------------|------------|--------------------------------|---|--------------------|
| 65 | T-578/19 | Tutela | 2/12/2019 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) | Acciones de Tutela |
| 66 | T-433/19 | Tutela | 24/09/2019 | Antonio José Lizarazo Ocampo | Gloria Stella Ortiz Delgado(AV) | Acciones de Tutela |
| 67 | SU.420/19 | Sentencia de unificación | 12/09/2019 | José Fernando Reyes Cuartas | Alejandro Linares Cantillo(AV) Carlos Libardo Bernal Pulido(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) Alejandro Linares Cantillo(SP V) | Acciones de Tutela |
| 68 | T-366/19 | Tutela | 13/08/2019 | Alberto Rojas Ríos | Carlos Libardo Bernal Pulido(SV) | Acciones de Tutela |
| 69 | T-361/19 | Tutela | 12/08/2019 | Alberto Rojas Ríos | Carlos Libardo Bernal Pulido(AV) | Acciones de Tutela |
| 70 | SU.355/19 | Sentencia de unificación | 6/08/2019 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Alejandro Linares Cantillo(AV) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) José Fernando Reyes Cuartas(AV) Antonio José | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------------------|------------|--------------------------------|--|---------------------|
| 71 | C-303/19 | Constitucionalidad | 10/07/2019 | Alejandro Linares Cantillo | Lizarazo Ocampo(SV) Carlos Libardo Bernal Pulido(SV) Cristina Pardo Schlesinger(SV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) Carlos Libardo Bernal Pulido(SP V) | Demandas Ordinarias |
| 72 | SU.274/19 | Sentencia de unificación | 19/06/2019 | José Fernando Reyes Cuartas | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) | Acciones de Tutela |
| 73 | T-229/19 | Tutela | 27/05/2019 | Antonio José Lizarazo Ocampo | Gloria Stella Ortiz Delgado(SP V) | Acciones de Tutela |
| 74 | T-179/19 | Tutela | 7/05/2019 | Alejandro Linares Cantillo | Antonio José Lizarazo Ocampo(SV) | Acciones de Tutela |
| 75 | T-155/19 | Tutela | 4/04/2019 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Alejandro Linares Cantillo(AV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SV) | Acciones de Tutela |
| 76 | T-102/19 | Tutela | 8/03/2019 | Alberto Rojas Ríos | Carlos Libardo Bernal Pulido(SP V) | Acciones de Tutela |
| 77 | T-454/18 | Tutela | 22/11/2018 | José Fernando Reyes Cuartas | Carlos Libardo Bernal Pulido(SP V) | Acciones de Tutela |
| 78 | T-407A/18 | Tutela | 27/09/2018 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|----|-----------|--------------------|------------|--------------------------------|---|--|
| 79 | A. 485/18 | Auto | 1/08/2018 | José Fernando Reyes Cuartas | | Acciones de Tutela |
| 80 | T-292/18 | Tutela | 24/07/2018 | Cristina Pardo Schlesinger | | Acciones de Tutela |
| 81 | T-277/18 | Tutela | 17/07/2018 | Cristina Pardo Schlesinger | José Fernando Reyes Cuartas(SV) | Acciones de Tutela |
| 82 | T-243/18 | Tutela | 26/06/2018 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Acciones de Tutela |
| 83 | T-244/18 | Tutela | 26/06/2018 | José Fernando Reyes Cuartas | Carlos Libardo Bernal Pulido(AV) | Acciones de Tutela |
| 84 | T-239/18 | Tutela | 26/06/2018 | Gloria Stella Ortiz Delgado | | Acciones de Tutela |
| 85 | T-200/18 | Tutela | 25/05/2018 | Alejandro Linares Cantillo | Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) | Acciones de Tutela |
| 86 | A. 285/18 | Auto | 9/05/2018 | José Fernando Reyes Cuartas | Alberto Rojas Ríos(AV) | Acciones de Tutela |
| 87 | T-121/18 | Tutela | 9/04/2018 | Carlos Libardo Bernal Pulido | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) | Acciones de Tutela |
| 88 | T-117/18 | Tutela | 6/04/2018 | Cristina Pardo Schlesinger | José Fernando Reyes Cuartas(SP V) | Acciones de Tutela |
| 89 | C-018/18 | Constitucionalidad | 4/04/2018 | Alejandro Linares Cantillo | Alejandro Linares Cantillo(AV) Alberto Rojas Ríos(SP V) Diana Constanza Fajardo Rivera(SP V) Luis Guillermo | Leyes y Actos Legislativos para la Paz |

| | | | | | Guerrero Pérez(SPV) | |
|----|-----------|--------------------|------------|--------------------------------|---|--|
| 90 | C-017/18 | Constitucionalidad | 21/03/2018 | Diana Constanza Fajardo Rivera | Gloria Stella Ortiz Delgado(AV)) José Fernando Reyes Cuartas(AV) | Decretos Leyes para la paz |
| 91 | A. 149/18 | Auto | 14/03/2018 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Acciones de Tutela |
| 92 | T-062/18 | Tutela | 26/02/2018 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | | Acciones de Tutela |
| 93 | T-054/18 | Tutela | 22/02/2018 | Alberto Rojas Ríos | Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Carlos Libardo Bernal Pulido(SV) | Acciones de Tutela |
| 94 | T-695/17 | Tutela | 24/11/2017 | José Fernando Reyes Cuartas | | Acciones de Tutela |
| 95 | C-674/17 | Constitucionalidad | 14/11/2017 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Alberto Rojas Ríos(AV) Alejandro Linares Cantillo(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(AV)) Gloria Stella Ortiz Delgado(SP V) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SPV) | Leyes y Actos Legislativos para la Paz |
| 96 | T-628/17 | Tutela | 9/10/2017 | Gloria Stella Ortiz Delgado | | Acciones de Tutela |

| | | | | | | |
|-----|----------|--------------------|------------|--------------------------------|--|----------------------------|
| 97 | T-593/17 | Tutela | 25/09/2017 | Carlos Libardo Bernal Pulido | Alejandro Linares Cantillo(AV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SV) | Acciones de Tutela |
| 98 | T-574/17 | Tutela | 14/09/2017 | Alejandro Linares Cantillo | | Acciones de Tutela |
| 99 | C-569/17 | Constitucionalidad | 13/09/2017 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Alberto Rojas Ríos(AV) Alejandro Linares Cantillo(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(AV)) Diana Constanza Fajardo Rivera(AV) Gloria Stella Ortiz Delgado(AV)) José Fernando Reyes Cuartas(AV) | Decretos Leyes para la paz |
| 100 | T-543/17 | Tutela | 25/08/2017 | Diana Constanza Fajardo Rivera | | Acciones de Tutela |
| 101 | C-438/17 | Constitucionalidad | 13/07/2017 | Gloria Stella Ortiz Delgado | Alejandro Linares Cantillo(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(AV)) Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) Gloria Stella Ortiz Delgado(SP V) | Decretos Leyes para la paz |

| | | | | | | |
|-----|-----------|--------------------|------------|---------------------------------|--|----------------------------|
| 102 | A. 266/17 | Auto | 12/06/2017 | Gloria Stella Ortiz Delgado | | Acciones de Tutela |
| 103 | T-252/17 | Tutela | 26/04/2017 | Iván Humberto Escrucería Mayolo | Alberto Rojas Ríos(AV) | Acciones de Tutela |
| 104 | C-223/17 | Constitucionalidad | 20/04/2017 | Alberto Rojas Ríos | Aquiles Arrieta Gómez(AV) María Victoria Calle Correa(AV) Antonio José Lizarazo Ocampo(SP V) José Antonio Cepeda Amarís(SP V) Alejandro Linares Cantillo(SV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SV) | Demandas Ordinarias |
| 105 | C-160/17 | Constitucionalidad | 9/03/2017 | Gloria Stella Ortiz Delgado | Aquiles Arrieta Gómez(APV) Gloria Stella Ortiz Delgado(AV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) María Victoria Calle Correa(AV) Alberto Rojas Ríos(SV) Alejandro Linares Cantillo(SV) | Decretos Leyes para la paz |

Antonio José
Lizarazo
Ocampo(SV)

| | | | | | | |
|-----|-----------|--------------------|------------|-------------------------------|---|---------------------|
| 106 | A. 096/17 | Auto | 28/02/2017 | Luis Ernesto Vargas Silva | | Acciones de Tutela |
| 107 | T-063A/17 | Tutela | 3/02/2017 | Jorge Iván Palacio Palacio | Aquiles Arrieta Gómez(SV) | Acciones de Tutela |
| 108 | T-022/17 | Tutela | 23/01/2017 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | | Acciones de Tutela |
| 109 | T-725/16 | Tutela | 16/12/2016 | Aquiles Arrieta Gómez | | Acciones de Tutela |
| 110 | T-599/16 | Tutela | 1/11/2016 | Luis Ernesto Vargas Silva | Alberto Rojas Ríos(SPV) | Acciones de Tutela |
| 111 | T-546/16 | Tutela | 11/10/2016 | Jorge Iván Palacio Palacio | Alberto Rojas Ríos(SV) | Acciones de Tutela |
| 112 | T-512/16 | Tutela | 16/09/2016 | Luis Ernesto Vargas Silva | | Acciones de Tutela |
| 113 | C-467/16 | Constitucionalidad | 31/08/2016 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Gloria Stella Ortiz Delgado(AV)) Alberto Rojas Ríos(SV) Gabriel Eduardo Mendoza Martelo(SV) Jorge Iván Palacio Palacio(SV) María Victoria Calle Correa(SV) | Demandas Ordinarias |

| | | | | | | |
|-----|----------|--------------------|------------|-------------------------------|--|--------------------------|
| 114 | C-452/16 | Constitucionalidad | 24/08/2016 | Luis Ernesto Vargas Silva | Alberto Rojas Ríos(AV) | Demandas Ordinarias |
| 115 | C-379/16 | Constitucionalidad | 18/07/2016 | Luis Ernesto Vargas Silva | Gabriel Eduardo Mendoza Martelo(AV) María Victoria Calle Correa(AV) Alejandro Linares Cantillo(SP V) Jorge Ignacio Pretelt Chaljub(SP V) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SP V) | Proyecto Ley Estatutaria |
| 116 | C-359/16 | Constitucionalidad | 7/07/2016 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Alejandro Linares Cantillo(AV) Jorge Iván Palacio Palacio(AV) María Victoria Calle Correa(AV) Gabriel Eduardo Mendoza Martelo(SP V) Gloria Stella Ortiz Delgado(SP V) Luis Guillermo Guerrero Pérez(SP V) | Demandas Ordinarias |

| | | | | | | |
|-----|-----------|--------------------------|------------|-------------------------------|--|---------------------|
| 117 | C-257/16 | Constitucionalidad | 18/05/2016 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Gloria Stella Ortiz Delgado(SP V) Jorge Iván Palacio Palacio(SPV) Luis Ernesto Vargas Silva(SPV) María Victoria Calle Correa(SPV) | Demandas Ordinarias |
| 118 | T-145/16 | Tutela | 31/03/2016 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | | Acciones de Tutela |
| 119 | T-077/16 | Tutela | 22/02/2016 | Jorge Iván Palacio Palacio | | Acciones de Tutela |
| 120 | T-731/15 | Tutela | 27/11/2015 | Myriam Avila Roldán | Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) | Acciones de Tutela |
| 121 | T-690/15 | Tutela | 11/11/2015 | Jorge Iván Palacio Palacio | | Acciones de Tutela |
| 122 | T-688/15 | Tutela | 10/11/2015 | Myriam Avila Roldán | Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) | Acciones de Tutela |
| 123 | SU.626/15 | Sentencia de unificación | 1/10/2015 | Mauricio González Cuervo | Gloria Stella Ortiz Delgado(AV) Jorge Ignacio Pretelt Chaljub(AV) Jorge Iván Palacio Palacio(AV) Luis Ernesto Vargas Silva(AV) Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) María | Acciones de Tutela |

| | | | | | Victoria Calle Correa(AV) | |
|-----|----------|--------------------|------------|----------------------------------|---|--------------------------------|
| 124 | T-312/15 | Tutela | 22/05/2015 | Jorge Iván Palacio Palacio | Alberto Rojas Ríos(AV) | Acciones de Tutela |
| 125 | T-277/15 | Tutela | 12/05/2015 | María Victoria Calle Correa | Mauricio González Cuervo(SV) | Acciones de Tutela |
| 126 | C-150/15 | Constitucionalidad | 8/04/2015 | Mauricio González Cuervo | Mauricio González Cuervo(SPV) | Proyecto Ley Estatutaria |
| 127 | T-015/15 | Tutela | 19/01/2015 | Luis Ernesto Vargas Silva | María Victoria Calle Correa(AV) | Acciones de Tutela |
| 128 | C-671/14 | Constitucionalidad | 10/09/2014 | Luis Guillermo Guerrero Pérez | Luis Ernesto Vargas Silva(AV) María Victoria Calle Correa(AV) Jorge Iván Palacio Palacio(SV) | Demandas Ordinarias |
| 129 | T-904/13 | Tutela | 3/12/2013 | María Victoria Calle Correa | Luis Guillermo Guerrero Pérez(AV) | Acciones de Tutela |
| 130 | T-388/13 | Tutela | 28/06/2013 | María Victoria Calle Correa | Mauricio González Cuervo(SPV) | Acciones de Tutela |
| 131 | T-691/12 | Tutela | 28/08/2012 | María Victoria Calle Correa | | Acciones de Tutela |
| 132 | C-605/12 | Constitucionalidad | 1/08/2012 | María Victoria Calle Correa | | Demandas Ordinarias |

| | | | | | | |
|-----|----------|--------------------|------------|-------------------------------|---|--------------------------|
| 133 | C-592/12 | Constitucionalidad | 25/07/2012 | Jorge Iván Palacio Palacio | Mauricio González Cuervo(SV) | Demandas Ordinarias |
| 134 | T-550/12 | Tutela | 13/07/2012 | Nilson Pinilla Pinilla | Jorge Ignacio Pretelt Chaljub(AV) | Acciones de Tutela |
| 135 | C-170/12 | Constitucionalidad | 7/03/2012 | Jorge Iván Palacio Palacio | Humberto Antonio Sierra Porto(SV) Nilson Pinilla Pinilla(SV) | Demandas Ordinarias |
| 136 | C-748/11 | Constitucionalidad | 6/10/2011 | Jorge Ignacio Pretelt Chaljub | Mauricio González Cuervo(SP) Jorge Iván Palacio Palacio(SV) Luis Ernesto Vargas Silva(SV) María Victoria Calle Correa(SV) | Proyecto Ley Estatutaria |

Nota. Resultados de la búsqueda en texto completo en la Relatoría de la Corte Constitucional.

Fuente. Autor